



## **TRIBUTACION DE LA GANANCIA DE CAPITAL EN CHILE**

TESIS OPTAR AL GRADO DE  
MAGISTER EN TRIBUTACION

ALUMNO: ISMAEL ANDRES ARGANDOÑA CONCHA

PROFESOR GUIA: BORIS LEON CABRERA

Santiago, Septiembre 2020

**Dedicado a Karen, Tomas y Vicente.**

# INDICE

	PAGINAS
<b>RESUMEN</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCION</b>	<b>8</b>
Alcance del trabajo de investigación Planteamiento del problema Hipótesis de la investigación Metodología	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEORICO Y NORMATIVO</b>	<b>15</b>
<b>1.- MARCO TEORICO DE LAS LEYES N° 20.780 y 20.899</b>	
1.1.- Antecedentes. 1.2.- Introducción 1.3.- Concepto de ganancia de capital 1.4.- Activos en los que puede obtener una ganancia de capital	
<b>2.- MARCO NORMATIVO DE LA LEY N° 20.780 Y 20899</b>	<b>21</b>
2.1.- Antecedente. 2.2.- Costo Tributario 2.2.1.- Concepto 2.2.2.- Tratamiento Tributario antes ley N° 20.780 2.2.3.- Determinación del Costo Tributario 1.- El valor de aporte o adquisición de acciones y de derechos sociales. 2.- Aumento de capital 3.- Disminución de capital 4.- Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el Costo Tributario a.- Contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecida en el artículo 41 de la Ley de la Renta. b.- Contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecida en el artículo 41 de la Ley de la Renta	

2.2.4.- Determinación del Costo Tributario a deducir en la enajenación.

- a.- Momento en que debe determinar
- b.- Determinación del Costo Tributario a deducir

### **3.- TRIBUTACIÓN DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O DERECHOS SOCIALES**

**35**

3.1.- Tributación que afecta a los contribuyentes que determinan Impuestos de Primera Categoría sobre Renta Efectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

3.2.- Tributación que afecta a los contribuyentes que no determinan Impuestos de Primera Categoría sobre Renta Efectiva que enajenen o cedan a un relacionado.

3.3.- Tributación que afecta a los contribuyentes que no determinan Impuestos de Primera Categoría sobre Renta Efectiva que enajenen o cedan a un no relacionado,  
reliquidación del impuesto global complementario.

3.3.1.-Reliquidación del Impuesto Global Complementario.

- a.- Periodo en que se entiende devengado el mayor valor obtenido.
- b.- Parte del mayor valor obtenido que se considerara en cada año comercial.
- c.- Reajustabilidad del total del mayor valor obtenido
- d.- Reliquidación del Impuesto Global Complementario

3.4.- Ingreso no Renta con límite de 10 UTA

### **4.- SITUACIÓN NORMATIVAS LEY N° 21.210 MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

**55**

4.1.- Introducción

4.2.- Cambios introducidos a la legislación tributaria por la ley N° 21.210

- a.- En el caso de venta de acciones de una sociedad acogida al artículo 14 A)
- b.- En la determinación del costo tributario de las acciones.
- c.- Se restringe la utilización de la figura "marke maker"
- d.- No se considera enajenación las cesiones de instrumentos financieros.

4.3.- Tributación de la venta de acciones y derechos sociales.

- a.- Introducción
- b.- La habitualidad para efectos de la ley de la Renta
- c.- Aspectos del artículo 107 de la ley de la Renta
  - c.1.- Estructura del artículo 107 de la ley de la Renta
  - c.2.- Que se entiende por Presencia Bursátil

4.4 Análisis enajenación o cesión de acciones anónimas, en comandita por acción o de derechos sociales en sociedad de personas.

- a.- No constituirá Renta.
- b.- Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación.
- c.- Del mayor valor así determinado
- d.- El mayor valor que se determine.
  - e.- El impuesto Global Complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrá aplicarse las siguientes reglas.
    - e.1.- El mayor valor referido; se entenderá devengado
    - e. 2.- La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá.
    - e.3.- Las cantidades reajustadas correspondiente a cada año.
    - e.4.- El impuesto que resulte de la re liquidación establecida precedentemente.
    - e.5.- La reliquidación del impuesto Global Complementario.

**5.- Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refiere las letras a), c) y d) de este número, no excedan el equivalente a 10 UTA según su valor al cierre del ejercicio en que se haya tenido lugar la enajenación.**

**6.- Análisis no se considerará enajenación para los efectos de esta ley las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco corredora de bolsa o agente de valores.**

- a.- Antecedentes
- b.- Que es un pacto de retrocompra
- c.- Situación tributaria de la retrocompra ante la ley N° 21.210

**7.- Análisis de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.**

- a.- Antecedentes generales
- b.- Concepto de Stock Options
- c.- Que es un contrato de opción financiera
- d.- Relación entre opción financiera y futuro financiero
- e.- La diferencia sustantiva entre un contrato con opción de compra versus con el stock option.
- f.- Normas y tratamiento tributario de Stock option en Chile

- f.1.- Antecedentes generales
- f.2.- Situación Tributaria antes Reforma Tributaria Ley N° 20.780
- f.3.- Situación Tributaria después Reforma Tributaria ley N° 20.780 (Ley N° 21.210)

a.- Planes de compensación laboral pactados con contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

b.- Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

c.- Para efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentemente, se deberán tener presente las siguientes reglas.

**CAPÍTULO TERCERO: ANALISIS DEL MARCO TEORICO Y NORMATIVO**

**87**

**3.1.- LETRA A) N° 8 ARTICULO 17.-** ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIÓN O DE DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDAD DE PERSONAS.

**3.2.- LETRA J) N° 8 ARTICULO 17 LIR** NO SE CONSIDERARÁ ENAJENACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LAS CESIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE SE EFECTUEN CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE RETROCOMPRA CELEBRADO CON UN BANCO CORREDORA DE BOLSA O AGENTE DE VALORES

**3.3.- LETRA L) N° 8 ARTICULO 17 LIR** TRATAMIENTO DE LOS PLANES DE COMPENSACIÓN LABORAL QUE CONSISTAN EN LA ENTREGA DE OPCIONES PARA ADQUIRIR ACCIONES, BONOS U OTROS TÍTULOS EMITIDOS EN CHILE O EN EL EXTERIOR.

**CAPÍTULO CUARTO: CONCLUSIÓN**

**103**

**BIBLIOGRAFIA**

**106**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad estudiar, analizar y validar si la Ley N°21.210, llamada “**Moderniza la legislación tributaria**”, promulgada con fecha 24 de febrero del año 2020, ante el gobierno del presidente Sebastián Piñera Echeñique, ha generado grandes cambios normativos de la legislación nacional en la tributación de ganancias de capital.

Dentro del estudio de la ley mencionada, se analiza el numerando 8° del artículo 17, que comprende Los ingresos no renta, y en especial de las letras:

- A). -Enajenación o cesión de acciones y derechos sociales.
- J). -Cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores.
- L). - Tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consista en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero

## **CAPITULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN**

No es de extrañarse que, a lo largo de los años, nuestro país haya modificado sus leyes de Impuesto a la Renta y al Código Tributario. Y esto se debe a los acentos que cada coalición política pretende impregnar en su administración del Estado.

No cabe duda de que una de las principales reformas tributarias es la Ley N° 20.780 que fue promulgada en el año 2014, por la administración de la presidenta Michelle Bachelett Jeria. Cuyo gran objetivo era tener ingresos para emprender el financiamiento de una mejor educación a nivel nacional. Para lograr este propósito se hizo grandes y profundos cambios de estructura y normativa tributaria, como es la intervención profunda en la ley de impuestos a la renta y al Código Tributario. A poco andar de la reforma, se erige un nuevo cambio en el ámbito Tributario como es la Ley N° 20.899 del año 2016 la que tiene por objeto simplificar el sistema de tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

En el año 2020, se vuelve a modificar el sistema tributario nacional, pero ante una nueva coalición política, opuesta a la anterior, encabezada por el presidente Sebastián Piñera Echeñique, da comienzo una nueva reforma tributaria con la promulgación de la ley N° 20.210 que viene con el gran propósito de modernizar la legislación Tributaria. Tomando en consideración dos grandes pilares como son las medidas de procedimiento, y el segundo pilar iniciativas modernizadoras de simplificación del sistema tributario y de seguridad social. Y dentro de este segundo pilar se encuentra otras medidas modernizadoras, como son la creación



de documentación electrónica, modernización y facilitación de normativa sobre donaciones de bienes a título gratuito y una modernización de la tributación de las ganancias de capital. En esta última haciendo innovaciones tales como cambio en la tributación del mayor valor de bienes, incluyendo acciones, derechos sociales, bienes raíces, stock option y operaciones con pacto.

## **ALCANCE DEL TRABAJO DE INVESTIGACION**

Desde la creación de la REFORMA TRIBUTARIA del año 2014 a la fecha se han dictado dos nuevas normas legales que pretenden la primera en simplificar y aclarar dicha reforma. Y la última pretende llevar nuestra reforma a un nivel de modernizar la legislación Tributaria.

Los autores de la reforma Tributaria y su posterior ley de Simplificar el sistema tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Son de una línea política totalmente opuesta al autor de la última leyN° 21.210 cuyo tema es modernizar la legislación tributaria. La primera es de una mirada de política de izquierda y en cambio el segundo de un corte neoliberal.

No obstante, que cuyos autores, gobiernos elegidos democráticamente por la ciudadanía de Chile, tienen un punto que los hace converger sin considerar un corte político adverso uno del otro, como es el caso que ambos en sus respectivas modificaciones de la norma tributaria realizan cambios en el Impuesto a la Renta y ambos desean sustentan principios de equidad y justicia,

incentivos a la inversión y al ahorro, perfeccionar disposiciones al Código Tributario y luchan por la evasión y Elusión.

Mi trabajo de investigación tiende analizar, si la tributación de la ganancia de capital en Chile, mirado de una perspectiva como esta tributación ha cambiado o modificado con la dictación de la Ley N° 21.210 que hace moderniza la legislación tributaria.

En este periplo intelectual que me embarco. Tratare de llegar a puerto luego de investigar si la TRIBUTACIÓN DE GANACIA DE CAPITALES EN CHILE, ha cambiado, se ha modificado, o seguirá indemne a los principios que ostentaba la REFORMA TRIBUTARIA. Luego de poner en acción la ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria.

Para ello se analizará el numerando 8 Las letras letra a) j) y l) del artículo 17 de la ley de la renta, ingresos no renta, que trata en especial el tema:

- 1.- Letra A) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de persona, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año.
- 2.- Letra J) Las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de recompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores.

3.- Letra L) De los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Nuestro país, el cual está inserto en un mundo caracterizado por rápidos y complejos cambios y en una economía abierta hacia los mercados externos en donde la competitividad es cada vez más intensa en comparación a los años pretéritos de las décadas pasadas, en donde el capital se mueve sin cesar, viendo en donde se maximiza su rentabilidad y también la forma de sus costos impositivo que debe pagar al Estado.

Sabemos que los inversionistas, empresarios y ciudadano de nuestro país realiza en su vida distintas inversiones, tales como compra de acciones, constitución, de sociedades, es decir una infinidad de actos de comercio que realiza en su vida. Uno de los más frecuentes, de los últimos tiempos es la compra y enajenación de acciones de sociedades chilenas y la compra y venta de derechos sociales, muchos se preguntarán si estos inversionistas tributan sus ganancias y la forma de su tributación.

Es así, que a lo largo del tiempo. El mundo de los negocios ha cambiado trayendo oportunidades nunca vistas para aprovechar los nuevos mercados, no obstante, éstos son dinámicos de manera sustancial y muy competitivo.

Sabemos que los últimos años nuestro país ha sido prolifero en dictar reformas tributarias, en cada una de ellas han tenido objetivos y principios distintos una de otras pero todas ellas tienen un solo fin. En hacer nuestro país más próspero, moderno, equitativo y justo en la carga impositiva. Donde algunas veces lo logran y otras veces han errado en su cometido, con un alto costo de competitividad en los mercados de la esfera mundial.

Este estudio pretende realizar un estudio de cómo ha variado o generado cambios importantes normativos en la TRIBUTACIÓN DE LA GANANCIA DE CAPITAL EN CHILE, en especial cuan variación se experimenta con la última reforma tributaria, la nueva Ley N° 21.210 sobre modernización tributaria.

Es así que el presente trabajo, tiene como objetivo estudiar letras a) j) y l) del numerando 8° del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Realizar un análisis de sus efectos en la determinación de la tributación de las acciones y derechos sociales; Además se plantea el estudio, de la modernización de nuestra legislación tributaria, con los programas innovadores de compensación laboral que otorga, opciones de compra de acciones del empleador a sus trabajadores, conocido como stock option. Y analizar la cesión de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrada con un banco, corredora de bolsa o agente de valores.

## **HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.**

La hipótesis para validar en este estudio dice relación que con la reforma tributaria de la Ley N° 21.210 del año 2020, no se han generado grandes cambios normativos en la tributación de las ganancias de capital en Chile, enfocado principalmente en el artículo 17 N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

## **OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN**

Analizar el impacto de las medidas de modernización tributaria, incorporadas mediante la Ley N°21.210 del año 2020, en el ámbito de la tributación de las ganancias de capital.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

- 1.- Analizar la Ley N° 21.210, con respecto a la letra a) N° 8 del artículo 17 del cuerpo legal de la Ley de impuesto a la Renta.
- 2.- Analizar la Ley N° 21.210, con respecto a la letra J) N° 8 del artículo 17 del cuerpo legal de la Ley de impuesto a la Renta.
- 3.- Analizar la Ley N° 21.210, con respecto a la letra L) N° 8 del artículo 17 del cuerpo legal de la Ley de impuesto a la Renta.

## **METODOLOGÍA**

El tipo de investigación para este caso se limitará a una investigación histórica, la cual se orientará a estudiar las reformas tributarias anteriores para así se busca entender el pasado y su relación con el presente. A la vez se llevará a efecto el tipo de investigación documental, el cual consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, como es el caso de la Tributación de ganancia de capitales en Chile.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEORICO Y NORMATIVO**

### **1.- MARCO TEORICO DE LAS LEYES N° 20.780 Y 20.899**

#### **1.1.- Antecedentes**

A lo largo de la historia económica de nuestro país ha alcanzado hitos de gran relevancia para nuestro desarrollo económico con miras de lograr que nuestro país se encuentre dentro de los grupos de países desarrollados.

Uno de los caminos que un país debe de caminar es el desarrollo de su mercado de capitales o mercado accionario. La característica de este mercado es que se ofrecen y demandan recursos o medios de financiamiento de mediano y largo plazo. Su razón de ser, es participar como uno de los intermediarios, vinculando los recursos y el ahorro de los inversionistas; para que los emisores, lleven a cabo dentro de sus empresas operaciones de: financiamiento e inversión. Frente a ellos, los mercados monetarios son los que ofrecen y demandan liquidez a corto plazo. En consecuencia, los países del orbe que son considerados como desarrollados tienden a tener un mercado de capitales más desarrollado y elaborado. El desarrollo de este mercado es considerado como una pieza importante para mejorar su competitividad. Nuestro país viene desarrollando este mercado desde la década del 80" y su desarrollo ha sido sostenido en el tiempo.

AL haber un mercado de esta naturaleza trae consigo varios campos que deben de ser considerados en este desarrollo, tales como la imposición de la tributación de las ganancias de capital, sus exenciones que claramente se ven incorporadas en los impuestos la ley de Renta como así en variadas ramas del

derecho. Y claro está que al generar este mercado se producirá una renta la cual tendrá gran repercusión en la economía por cuanto en un principio el legislador las considerara como un ingreso el cual tendrá que tributar como cualquier ingreso corriente. Por otra parte en ciertas rentas nuestro legislador considerara que son ingresos exentos de renta.

El capítulo Primero, de este estudio está comprendida todo lo relacionado con la parte introductoria, alcance del trabajo de investigación, planteamiento del problema, hipótesis de la investigación, objetivo general y específico y la metodología. El capítulo segundo, versará sobre el marco teórico y normativo del trabajo. En esta parte se divide la investigación con respecto a los antecedentes histórico, descripción de la tributación del artículo 17 N° 8 LETRAS A) Enajenación o cesión de acciones de Sociedades anónimas o sociedades en comanditas por acciones o de derechos sociales en sociedades de persona. Letra J) las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retro-compra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. Y la letra L) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales o contratos o convenios colectivos de trabajo. En el capítulo tercero comprenderá el análisis del marco teórico y normativo acerca de los temas de investigación del capítulo II. Y para finalizar el capítulo cuarto, se llevara a efecto la conclusión de la investigación, concluyendo si la hipótesis planteada se confirma o se rechaza.



## 1.2.- Introducción

A lo largo de los últimos años se ha visto que nuestro país ha tenido profundos cambios tanto en el mercado de capitales como en sus normativas e instituciones en el campo del Derecho, afectando derechamente a la ley de la Renta como así también al Código Tributario.

Entendemos y así podemos definir el concepto de mercado capitales, como aquel en que interactúan tanto los oferentes como demandantes del capital financiero en sus mas variadas formas(dineros y valores o activos financieros) , donde además surgen los intermediarios especializados regulados y controlados. Es decir, es el conjunto de regulaciones instituciones, practicas e individuos que forman una infraestructura tal que permite a los oferentes de recursos vender dichos recursos a los demandantes de éstos.

Y dentro de estos cambios al tema de ganancia de capital que se ve en el artículo 17 N° 8 letras a), j) y l)

Dentro del análisis de estudio de esta investigación, esta Ley N° 20.780, Llamada Reforma Tributaria, que trajo cambios o ajustes sobre las ganancias de capital. Como es el caso que la autoridad estimaba , que toda ganancia de capital debe quedar gravada con el impuesto a la renta, salvo el ingreso no renta a las ganancias de capital de acciones, cuotas de fondos con presencia bursátil y bonos que especifica la ley. Otro ajuste que considera la autoridad, era el caso de la acciones y derechos sociales, se reconoce como parte del costo del activo

las utilidades retenidas en la empresa entre la fecha de adquisición y la fecha de venta de los títulos, lo cual es consistente con el nuevo esquema de tributación en base devengada, y el último ajuste, es modificar la forma de tributación de las ganancias de capital, que se venía realizando, la cual se distingue entre ganancias habituales y no habituales, tratando a la primeras como rentas ordinarias y aplicando a las segundas un impuesto único igual a la tasa de primera categoría.

La propuesta del Ejecutivo con respecto a la nueva forma de tributación de las ganancias de capital, establece un tratamiento diferenciado en función del plazo en que se mantiene la propiedad del activo. Es decir, si ese plazo es inferior o igual a un año, las ganancias de capital tributarán como renta ordinaria. Ahora si el plazo es superior a un año. Se aplicará sobre la ganancia de capital la tasa marginal promedio que resulte de incorporar la ganancia anualizada a la base imponible del impuesto global complementario de los años anteriores, con un tope de seis años.

Con esto se trataba de buscar un tratamiento mas equitativo, a la vez que minimiza el efecto LOCK-IN, que induce a las personas a mantener el activo por ,más tiempo de razonable, para evitar la tributación al momento de la venta.

En cambio con la introducción de la Ley N° 20.899, que trajo aparejada una nueva Reforma Tributaria, pero en donde la autoridad tuvo la gran misión de

realizar una simplificación al sistema tributario a la renta aprobada por la Reforma Tributaria de la Ley N° 20780.

Ahora bien en nuestra última Reforma Ley N° 21.210, trago cambios en el concepto de ganancia de capital en su letra a) al señalar que la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o de derechos sociales en sociedades de persona; así es el caso que la norma señala que no constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo; hace mención la manera de determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, entre otros cambios, es preciso comentar que se analizara la situación de la letra

### **1.3.- Concepto de Ganancia de capital**

Una ganancia de capital se refiere al beneficio que se adquiere por la venta de distintos activos en comparación con el precio al que se adquirieron dichos activos. Cuando el precio de venta supera al precio de adquisición, indica que se adquiere una ganancia de capital; en cambio, cuando el precio de venta es inferior al precio de adquisición se verá una pérdida del capital. Para entender mejor este concepto, debemos especificar algunos otros conceptos relacionados.

#### **1.4.- Activos en los que puede obtenerse una ganancia de capital.**

Los siguientes activos pueden generar una ganancia de capital para una persona o empresa:

Activos financieros: estos por lo general son bonos, acciones, obligaciones, entre otras cosas por el estilo. En las operaciones con este tipo de activos es donde se genera la mayor parte de las ganancias de capital

Bienes inmuebles: Mediante la transacción de este tipo de bienes se puede generar buenas ganancias de capital. Ejemplos de estos son: edificios, viviendas, locales, solares, etc.

## **2.- MARCO NORMATIVO DE LAS LEYES N°20.780 Y LEY N° 20.899**

### **2.1.- ANTECEDENTE**

Es dable señalar que el marco normativo administrativo es dado por la circular N° 44 de fecha del 12 de julio del año 2016, en donde se señala un exhaustivo análisis de la manera de funcionamiento e instruye e imparte instrucciones respecto de las modificaciones introducidas por los cuerpos legales de los artículos 17 N° 5,6, y 8, 18 y 41 N° 8 y 9 de la ley de impuesto a la Renta.

Así con la introducción de La ley N° 20.780, Reforma Tributaria del año 2014, siendo su fecha de regir a nivel nacional a partir del 1° de enero del año 2017. Introduciéndose modificaciones al artículo 17 N° 8 como así también al artículo 41 n° 8 y 9 todos de la ley de impuesto a la renta.

Se implementaron modificaciones significativas al sistema de tributación nacional. Como es el hecho de que quienes podrán generar un Ingreso No Renta son solo las personas naturales con domicilio y residencia en Chile, que no determinen el Impuesto de Primera Categoría en base a renta efectiva.

Como es el caso de un nuevo tratamiento tributario de las operaciones a que se refería el N° 8 del artículo 17 de la Ley de Impuestos a la Renta.

1.- Se sustituyó íntegramente el N°8, del artículo 17 de la Ley de Impuestos a la Renta, sustitución que luego fue modificada en parte por la ley N° 20.899.

2.- Se suprimió el artículo 18 de la ley de impuesto a la renta. Lo que trajo consigo en términos generales la eliminación del Impuesto de Primera categoría en carácter único y del impuesto de primera categoría, como impuestos que conforme al referido numeral gravan el mayor valor obtenido y de la distinción del plazo transcurrido entre la adquisición y la enajenación y de la habitualidad como elementos que determinan la tributación aplicable.

3.- Es importante señalar que con la reforma tributaria, las sociedades legales mineras y contractuales mineras les afecta el mismo tratamiento tributario que la ley de impuesto a la renta, establece para las sociedades de persona en esta materia.

4.- Se introdujeron modificaciones a las normas de relación entre el enajenante de los títulos y quien los adquiere, lo que repercute en el tratamiento tributario que afecta al mayor valor como a su determinación.

5.- Se introduce la opción de realizar un ajuste al mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales.

## **2.2.- Costo Tributario**

### **2.2.1.- Concepto**

El costo tributario de las acciones y derechos sociales que se enajenan o se ceden, atendido lo dispuesto en el numeral i) de la letra a) del inciso 1° del N° 8 del artículo 17, y en inciso 2° del N° 9 del artículo 41, ambos de la Ley de la Renta, corresponde a su valor de aporte o de adquisición incrementado o disminuido, según el caso por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante.

La Circular N° 44 del Servicio de Impuestos internos, que data de fecha 12 de julio del año 2016, define tal concepto como el siguiente:

“Es el valor de aporte o de adquisición, incremento o disminución, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posterior efectuados por el enajenante”

Es importante señalar que la definición que da el Servicio de impuestos internos, puede ser observada señalando que esta debería ser mas explicita señalando que los aportes y los aumentos de capital, formarán parte del costo tributario, siempre y cuando dichos aportes , correspondan a desembolsos o inversiones que hayan pagado todos sus impuestos.

Reforzando lo señalado, el legislador introduce la opción de realizar un ajuste al mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales a los

contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida establecido en el artículo 14 letra a) de la ley de renta, con el objeto de evitar una doble tributación que afectaría a las utilidades acumuladas en tales entidades, las cuales se encuentran con su tributación totalmente cumplida.

En el mismo sentido, a través de normas transitorias, el legislador confirma lo antes señalado, señalando que no podrá rebajarse del costo tributario, aportes o aumentos de capital que hayan sido realizados con rentas que no hayan tributado con los impuestos correspondientes.

Esto es claramente una medida que se busco la implementación de la Reforma Tributaria, terminar con la posible evasión de impuesto, a través del aumento indebido del costo tributario de las acciones y derechos sociales.

### **2.2.2.-Tratamiento tributario antes la ley N° 20.780**

Antes de la vigencia de la Ley N° 20.630 el costo y posterior tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de los Derechos Sociales, tenía un tratamiento distinto a la enajenación de las acciones. Esta comparación se efectuaba pues ambos activos reflejan participaciones en sociedades y curiosamente la obligación tributaria que le afectaba frente a una misma situación era simplemente disímil.

Tratándose de acciones de sociedades anónimas, la ley señalaba que su costo se determinaba según el valor de adquisición reajustado por el IPC, índice de precio al consumidor, en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior de la enajenación.



En el caso de la determinación del costo de los derechos sociales, es determinada definiendo las características propias del enajenante y de la forma en que es realizada la cesión propiamente al, situación que podemos graficar de la siguiente manera:

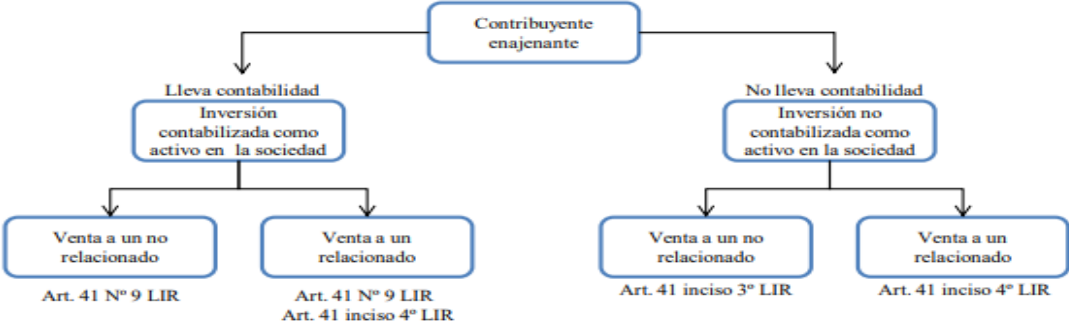


FIGURA FUENTE: REPORTE TRIBUTARIO N°05 JUNIO 2010

Debía distinguirse si el contribuyente estaba obligado o no a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, y además si la enajenación de los derechos se efectúa a una parte relacionada con el vendedor. Dependiendo de la situación en la que se encuentre, el costo de los derechos sociales podía ser el valor de libros, se consideran utilidades tributarias retenidas, o el valor de adquisición reajustado. La ley N° 20.630, por consideraciones de equidad y simplicidad pretendió homologar la regla de determinación del costo de las acciones y de los derechos sociales. En ambos casos considerando como base del costo tributario, el valor de adquisición de las acciones o derechos sociales o el aporte, si se trataba de socios o accionistas originarios, reajustado por el índice de precio al consumidor, IPC. Es decir en la venta de derechos sociales se eliminó cualquier consideración relativa a las utilidades tributarias retenidas en la sociedad enajenada, así como, en el caso de las acciones, el monto de las utilidades acumuladas en la sociedad anónima.

### **2.2.3.- Determinación del costo tributario.**

El costo Tributario se constituye por los siguientes elementos, 1) el valor de aporte o adquisición 2) Aumento de capital 3) Disminución de capital 4) reajustes de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo Tributario.

**1.- El valor de aporte o adquisición de acciones y de derechos sociales** corresponde al valor enterado por el enajenante o cedente a la sociedad respectiva con el propósito de incorporar tales bienes al patrimonio de ésta, o al valor pagado por éste al tercero que le enajeno tales acciones o derechos, según corresponda.

Ya se trate de aportes ocurridos al momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad a ésta o de valores pagados a terceros, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante o cedente.

Los referidos aportes, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda de acuerdo al tipo social de que se trate.

Con respecto a los valores pagados a terceros, en el sentido que para tales cantidades puedan formar parte de costo tributario, las respectivas cesiones deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social de que se

trate. Además dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas de corresponde, en la forma que establece la ley de impuestos a la renta.

**2.- Aumento de capital;** el valor de aporte y/o adquisición antes señalado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por él.

En relación a los aumentos de capital de las sociedades anónimas, se debe tener presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades o de fondos acumulados, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o del aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

En relación a los aumentos de capital en una sociedad de personas, efectuados mediante la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reserva u otras cantidades acumuladas en ella, se debe tener presente asimismo que dado que no constituyen aportes efectuados por los socios a la sociedad respectiva, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales. Se hace presente que los referidos aumentos de capital para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social, de acuerdo al tipo

social de que se trate. Además dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas, de corresponder en la forma que establece la ley de impuesto a la Renta.

**3.- Disminución del capital;** de los valores de aporte y/o adquisición deben rebajarse las posteriores disminuciones o devoluciones de capital que efectuó la sociedad en favor de los socios o accionistas respectivos. Solo se consideraran como tales las disminuciones formales y definitivas de capital, esto es aquellas que hayan cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social o de la disolución de la sociedad.

**4.- Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo Tributario.** En la determinación del costo tributario, de las acciones y derechos sociales se deben considerar los distintos valores que lo conforman debidamente reajustados, de corresponder, en la forma que establece la Ley de la Renta.

Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas de corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la ley de la renta y aquellos que no lo están.

En consecuencia, la reajustabilidad de las cantidades referidas, atendida la señalada distinción, debe efectuarse de la siguiente manera.

**a.- Contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecida en el artículo 41 de la Ley de la Renta.**

Los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo a lo dispuesto en los N° 8 y 9 del artículo 41 de la Ley de la Renta.

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la ley, deben registrar sus inversiones en acciones o derechos sociales para efectos tributarios, a su valor de aporte y/o adquisición, más los aumentos y menos las disminuciones de capital efectuadas posteriormente, reajustados todos ellos de acuerdo con lo dispuesto en los N° 8 y 9 de dicho artículo, según su texto vigente a partir del 1° de enero del año 2017. En consecuencia, las referidas inversiones se reajustarán de acuerdo a la variación del IPC en la forma establecida en el N° 8 del artículo 41 de la ley, norma que a su vez se remite a lo establecido en el N° 2 del mismo artículo. De esta manera:

- a) Los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio respectivo en sociedades anónimas, sociedades en comanditas por acciones o sociedades de personas, deberán reajustarse al término de éste de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el

periodo comprendido entre el mes anterior a la adquisición y/o aporte , aumento o disminución respectiva , y el mes anterior al del balance.

- b) Tratándose de valores de adquisición y/o aporte , aumento y disminuciones de capital proveniente del ejercicio inmediatamente anterior, éste se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada del IPC, en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el mes anterior del balance.

De esta manera, los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital referidos, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos no se deben de reajustar.

A este respecto cabe recordar, que se debe deducir como costo tributario de la participación que se enajena, el monto que resulte de aplicar al costo tributario total de los derechos que posee el enajenante, el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante.

- a.- Respecto de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio anterior, que luego de la enajenación sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurrió la enajenación.

- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada del IPC en el periodo comprendido entre el mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

b.- Respecto de la inversión en derechos sociales efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta, y que luego sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo.

- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales efectuada en el

mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta.

- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC, en el periodo comprendido entre el mes anterior al de la inversión y el mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio correspondiente a esta parte de la inversión.

**b.- Contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la ley de la renta.**

Los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC, en el periodo comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos, numeral i de la letra a) del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la ley de la Renta.



## **2.2.4.- Determinación del Costo Tributario a deducir en la enajenación.**

### **a.- Momento en que debe determinar.**

El costo tributario de las acciones y derechos sociales debe determinarse al momento de la enajenación de los mismos, considerando las normas vigentes a dicha época.

### **b.- Determinación del costo tributario a deducir.**

El costo tributario, a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales, corresponde al valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente determinados y reajustados, de corresponder, en la forma señalada.

Cabe indicar, a este respecto, que a diferencia de las acciones, en cuyo caso es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, tratándose de derechos sociales sólo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social. Respecto de otro.

Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los

derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

Para que la idea antes explicada quedaramas explicito con un ejemplo:

valor de adquisición de los derechos sociales, reajustado a la fecha de la enajenación	\$1.000.000
Total participación social del enajenante (del total de la sociedad)	50%
Participación social enajenada (del total de la sociedad)	20%

Desarrollo

Participación social enajenada / total participación social del enajenante  $20\%/50\%=40\%$

Costo Tributario total de los derechos sociales enajenados

$\$ 1.000.000 \times 40\% = \$ 400.000$

### **3.- TRIBUTACIÓN DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O DERECHOS SOCIALES.**

Antes de analizar la tributación establecida en el N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, es necesario hacer presente que quedan excluidos de ella aquellos contribuyentes, que determinen Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas, los que tributarán con el Impuesto de Primera Categoría y el Impuesto Global Complementario o impuesto adicional, según corresponda.

Para tales efectos, se considera que un contribuyente determina el Impuesto de Primera Categoría sobre renta efectiva, cuando tienen giro comercial, industrial o desarrolla una actividad de primera categoría, de aquellas clasificadas en el artículo 20 de la ley de la Renta, gravada con el Impuesto de Primera categoría y las determina sujeto al régimen de la letra A) o B) del artículo 14 de la ley de la Renta (régimen renta atribuida o régimen semintegrado, respectivamente cuyas instrucciones se contienen en la Circular del SII N° 49 de 2016) ; o al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la misma ley, vigente a partir del 1° de mayo del 2017 (instrucciones sobre el régimen de la letra A del artículo 14 ter de la ley de la renta se incluyen en la Circular del SII N° 43 DE 2016) ; o bien no las determina sobre la base de un balance general según contabilidad completa considerándose incluido dentro del N° 1 letra C), del artículo 14 de la ley de la Renta, vigente a partir del 1° de enero del año 2017, o bien no las determina sobre la base de un balance general

según contabilidad completa considerándose incluido dentro del N° 1 la letra C ) del artículo 14 de la ley de la Renta.

En resumen, renta efectiva comprende aquella determinada mediante contabilidad completa, simplificada planilla de ingresos y egresos, contratos.

La tributación dispuesta en el N° 8 del artículo 17 de la ley de la Renta, conformado por el impuesto Global Complementario o impuesto adicional, según corresponda, se estructura:

Sobre la base de la existencia o no de la relación entre el enajenante o cedente y el adquirente o cesionario.

a.- En efecto en ausencia de relación, el contribuyente podrá acceder a un INGRESO NO RENTA, hasta cierto límite ;

b.- Optar por tributar con dichos impuestos sobre la base de la renta percibida o devengada y,

c.- En caso de optar tributar sobre esta última base, DEVENGADO, podrá también reliquidar e Impuesto Global Complementario.

A este respecto deberá estarse a las definiciones de renta devengada y percibida que establecen los N° 2 Y 3 del artículo 2° de la Ley de la Renta, y a las instrucciones impartidas por el SII en relación a dichos conceptos.

Se puede señalar entonces que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como, el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción. No quedando comprendidos por tanto la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor) la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva entre otros.

En consecuencia, concurriéndolos requisitos que establece la ley de la Renta, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales quedará sujeto a la siguiente tributación.

**3.1.- Tributación que afecta a los contribuyentes que determinen Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la ley de la Renta.**

Son aquellos contribuyentes que determinan el Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas, sea que se encuentren sujetos o acogidos al régimen de tributación establecido en la letra A) o B) del artículo 14 de la ley de la Renta o en el N° 1 de la letra C) del mismo artículo, o bien en la letra A) del artículo 14 ter de la misma ley, que efectúen enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales (contabilidad completa, simplificada, planilla ingreso y egreso, contratos).

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se clasificará en el N° 5 del artículo 20 de la ley de la Renta y se gravará siempre conforme a las reglas del Título II de dicho cuerpo legal, con impuestos de Primera Categoría sobre la base de renta percibida o devengada, y con Impuestos Global complementario o Impuesto adicional, según corresponda, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentren los sujetos. Esto significa que no tiene aplicación el ingreso no renta.

Tratándose de este tipo de operaciones realizadas por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la Ley de la Renta, tributarán con el Impuesto de Primera Categoría sobre la renta percibida (o devengada en los casos que dicha norma lo establece). Cabe precisar a este respecto que para determinar el monto de la renta obtenida por un contribuyente acogido al régimen de la letra A del artículo 14 ter, proveniente de la enajenación de acciones o derechos sociales, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo a la variación del IPC, en el periodo comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación. A su turno, los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, acogidos al referido régimen de la letra A del artículo 14 ter de la ley de la Renta, que se mantengan al término del ejercicio respectivo, que sean contribuyentes de Impuesto Global Complementario o Impuesto adicional,

según corresponda, se afectarán con dichos impuestos finales sobre la renta determinada por la empresa, comunidad o sociedad que les sea atribuida en conformidad a lo dispuesto las letras a) o b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la ley de la Renta.

Por otra parte, el empresario individual, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al régimen de renta efectiva determinada sin contabilidad completa, se afectará con el Impuesto Global Complementario o Impuesto adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio en que la renta proveniente de la enajenación sea devengada o percibida, conforme a lo dispuesto en el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la ley de la Renta.

No tiene relevancia en esta hipótesis la existencia de relación entre el enajenante o cedente y el adquirente o cesionario.

**3.2.- Tributación que afecta a los contribuyentes que no determinen Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas que enajenen o cedan a un relacionado.**

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se grava con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales sea percibida o devengada.

Para determinar el mayor valor afecto de impuesto, se aplicarán , en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a) , del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, salvo lo establecido en su numeral vi) . Esto significa que no tienen aplicación el ingreso no renta, sin perjuicio que los resultados obtenidos en estas enajenaciones deban considerarse para el cómputo del límite de 10 UTA .

Asimismo , el mayor valor no podrá considerarse devengado en más de un ejercicio , no pudiendo por tanto reliquidar el Impuesto Global Complementario conforme a lo dispuesto en el numeral iv) de la letra a) del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

Cabe hacer presente que efectuada la compensación dispuesta en el numeral v) de la referida letra a) del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

El contribuyente deberá proceder a compensar en los términos dispuestos en el inciso 5° del N° 1 del artículo 54 o en el inciso 5° del artículo 62, ambos de la ley de la Renta, para efectos de determinar las respectivas bases imponibles.

Ahora bien, el enajenante o cedente se entenderá relacionado con el adquirente o cesionario en los siguientes casos.

a.- En las enajenaciones o cesiones que efectúen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o



accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva.

b.- En las enajenaciones o cesiones que efectúe con la empresa o sociedad en las que tenga interés.

Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se debe tener presente las instrucciones impartidas por el SII mediante la Circular N° 20 de 08 de marzo del 2010, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye. Cabe precisar que el referido interés existirá, incluso, si la sociedad que se constituye en el extranjero.

c.- En las enajenaciones o cesiones que efectúe a su cónyuge o a sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderá relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos.

d.- En las enajenaciones o cesiones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercados de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de la entidades respectivas, salvo las que efectúan al cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo. Conforme del artículo 96 referido, grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los réditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forma parte de aquel:

- Una sociedad y su contralor

- Todas las sociedades que tienen un contralor común y este último.

- Toda entidad que determine la Superintendencia de Valores y seguros (SVS) considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el referido artículo 96 de la Ley N° 18.045.

Cabe aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley en referencia, es contralor de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otra

personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador y representante legal o la mayoría de ellos, en otros tipo de sociedades.
- Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

A este respecto, es necesario indicar que acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma, y que se entiende que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos el 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con ciertas excepciones. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la ley N° 18.045.

Por otra parte , considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 y la salvedad que efectúa el inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la ley de la Renta, en el sentido que no deben entenderse relacionados con una empresa o sociedad el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los Directores, gerentes, administradores ejecutivos principales o liquidadores de dicha empresa o sociedad, se encuentran relacionados con una empresa o sociedad las siguientes personas.

- Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad.
- Las personas jurídicas que tengan, respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz coligante, filial o coligada en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046 en su artículo 86.
- Quienes sean directores, gerentes, administradores ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otra persona , por cualquiera de ellos.
- Toda persona que, por si sola o con otras con que tengan acuerdo de actuación conjunta , pueda designar al menor un miembro de la administración de la sociedad que controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

- La SVS, puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales de administración, de parentesco de responsabilidad o de subordinación haga presumir que:
  - Por si sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad.
  - Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés.
  - Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica.
  - Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Con todo, no se considerará relacionada con la sociedad una persona por el solo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad de acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad. Se precisa que en este caso no habría relación de acuerdo a esta norma, pero en las enajenaciones o cesiones que efectúan los socios de sociedad anónimas abiertas dueños del 10% o más de las

acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las enajenaciones o cesiones que efectuó con la empresa o sociedad en la que tenga interés, según corresponda.

Además debe tenerse presente que, cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable a la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

**3.3.-Tributación que afecta a los contribuyentes que no determine Impuestos de Primera Categoría sobre rentas efectivas que enajenen o cedan a un no relacionado, reliquidación del impuesto global complementario.**

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se grava con Impuestos Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación o cesión de los bienes en referencia sea percibida o devengada, a elección del contribuyente.

El contribuyente deberá dejar constancia de su opción en la declaración anual de impuestos a la renta a que se refiere el N° 1 del artículo 65 de la ley de la renta, para efectos de su fiscalización, opción que a su vez ejercida no podrá ser modificada.

Presupone la ausencia de relación entre enajenante o cedente y adquiriente o cesionario en los términos indicados en el punto N° 2 precedente y que dichos mayores valores no sean constitutivos del ingreso no renta a que se refiere el numeral vi) de la letra a) del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la ley de la renta.

Cabe hacer presente, que efectuada la compensación dispuesta en el numeral v) de la referida letra a) el contribuyente deberá proceder a compensar en los términos dispuestos en el inciso 5° del N° 1 del artículo 54 o en el inciso 5° del artículo 62 ambos de la ley de la Renta, para efectos de determinar las respectivas bases imponibles.

### **3.3.1.- Reliquidación del impuesto Global Complementario**

Si un contribuyente domiciliado o residente en Chile, que enajena o cede acciones o derechos sociales aun no relacionado optare por gravar el mayor valor obtenido sobre la base de la renta devengada ( el hecho que el mayor valor se devengue y se perciba en un mismo momento, no obsta a la reliquidación del Impuesto Global Complementario en los términos que se indican) podrá también optar por reliquidar el Impuesto Global Complementario conforme a las siguientes reglas.

**a.- Periodo en que se entiende devengado el mayor valor obtenido.**

Se entenderá devengado por parcialidades durante el periodo de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales enajenados estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente hasta un máximo de 10 años en caso de haber ejercido dicho derecho de dominio por un plazo superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de un año se consideraran como un año comercial completo.

**b.- Parte del mayor valor obtenido que se considerara en cada año comercial.**

El mayor valor obtenido en cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, debidamente reajustados, se deberá dividir por el número de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente, con el límite de años ya mencionados.

Cabe tener presente que en una misma operación se enajenan o ceden acciones que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distintas cantidades de años comerciales que estuvieron bajo el dominio de este último, y deberá determinarse el mayor valor obtenido, debidamente reajustado correspondiente a cada grupo de acciones. Cada grupo de acciones referidas y su respectiva parte del mayor valor obtenido se tratará como una operación independiente, procediendo conforme a lo señalado en el párrafo precedente.



En cambio tratándose de la enajenación o cesión de derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, para determinar que parte del mayor valor obtenido, debidamente reajustado, corresponderá a los derechos sociales que estuvieron en poder de este último una misma cantidad de años comerciales se deberá multiplicar el mayor valor obtenido por los porcentajes que representan los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente una misma cantidad de años comerciales en el total de derechos sociales enajenados.

#### **c.- Reajustabilidad del total del mayor valor obtenido**

El mayor valor obtenido en cada una de las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales, deberá reajustarse conforme a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 33 de la ley de la renta, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC, en el periodo comprendido entre el mes anterior a aquel en que se devengó el mayor valor y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

#### **d.- Reliquidación del Impuesto Global Complementario**

Para efectos de relíquidar EL Impuesto Global Complementario se debe seguir las siguientes reglas.

1.- Cada parte del mayor valor, obtenido en cada año comercial, que se entiende devengada, por cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales

efectuado , para luego sumar todas aquellas cantidades que correspondan a un mismo año comercial.

De este modo, se obtendrá un total por cada año comercial, que comprenderá desde el año comercial mas reciente correspondiente a aquel en que se efectuaron las enajenaciones o cesiones, hasta el año comercial más antiguo, considerando el límite máximo de 10 años comerciales referido.

Luego, los señalados totales se deberán convertir a UTM, según el valor de esa unidad en el mes de diciembre del año en que hayan tenido lugar las enajenaciones o cesiones.

2.- Dicha cantidad, ya expresada en UTM, se reconvertirán a pesos según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre de cada uno de los años comerciales en que se entienden devengadas.

3.- A continuación, se deberá proceder a reliquidar el Impuesto Global Complementario de acuerdo con las normas vigentes en los años comerciales respectivos en que se entienden devengadas, considerando para tal efecto las rentas declaradas en la renta bruta de dicho impuesto en el año respectivo, mas las rentas que por aplicación de esa reliquidación se entienden devengadas en ese ejercicio, y aplicando la escala de rentas y tasas establecidas en el artículo 52 de la ley de la renta , para cada uno de los años que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que no procederá aplicar la exención establecida en la parte final del inciso 1° del artículo 57 de la ley de la renta, en ninguno de los referidos años comerciales.

4.- Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen en cada uno de los años comerciales respectivos, se convertirán a UTM, según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre de los referidos años comerciales.

5.- Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones, ya expresadas en UTM, se convertirán a pesos según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre del año comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

6.- La sumatoria de las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones, constituirá el Impuesto Global Complementario que en definitiva gravará los mayores valores obtenidos, el que se deberán declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial de la enajenación o cesión, no siendo procedente rectificar las declaraciones de impuestos correspondiente a los años comerciales utilizados para efectuar la referida reliquidación.

Si el contribuyente del Impuesto Global Complementario no optare por reliquidar conforme al procedimiento señalado, el total del mayor valor obtenido se gravará computándose en la renta bruta global del año comercial en que las rentas sean percibidas o devengadas, a elección del contribuyente.

Cabe hacer presente que, habiendo tenido lugar las compensaciones antes aludidas, deberá determinarse qué parte de dichos montos compensados se considerará como mayor valor reliquidable en los términos expuestos. Para la determinación anterior, deberán considerarse los porcentajes que representan cada uno de los mayores valores reliquidables en el total de mayor valor obtenido, para luego multiplicarlo por el mayor valor total determinado producto de la compensación.

### **3.4.- INGRESOS NO RENTA CON LÍMITE DE 10 UTA**

Cuando el conjunto de resultados obtenidos en la enajenación o cesión de bienes a que se refieren las letras a),c)y d) del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, no exceda de 10 UTA, de acuerdo a lo establecido en la primera parte del numeral vi) de la letra a) , del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, los mayores valores obtenidos en la enajenación de dichos bienes a no relacionados serán considerados como un ingreso no renta.

En consecuencia, la configuración del referido ingreso no renta supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos.

1.- La enajenación o cesión debe ser realizada por contribuyentes que no determinen Impuestos de Primera Categoría sobre rentas efectivas.

2.- La enajenación o cesión no debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, sin perjuicio que los resultados obtenidos en dichas enajenaciones deban considerarse para el cómputo del límite de 10 UTA.

3.- Debe tratarse de la enajenación o cesión de los bienes a que se refiere las letras a) , c) y d), del inciso 1° del N° 8, del artículo 17 de la Ley de la Renta, esto es, acciones, derechos sociales, pertenencias mineras , derechos de agua y/o bonos o demás títulos de deuda. No se requiere que se enajenen o cedan en el año comercial respectivo todos los bienes referidos , sino que basta la enajenación o cesión de uno o más de aquellos.

4.- El conjunto de los resultados determinados en la enajenación o cesión de los referidos bienes debe ser igual o inferior a 10 UTA, según el valor de dicha unidad al cierre del ejercicio en que hayan tenido lugar las señaladas enajenaciones o cesiones.

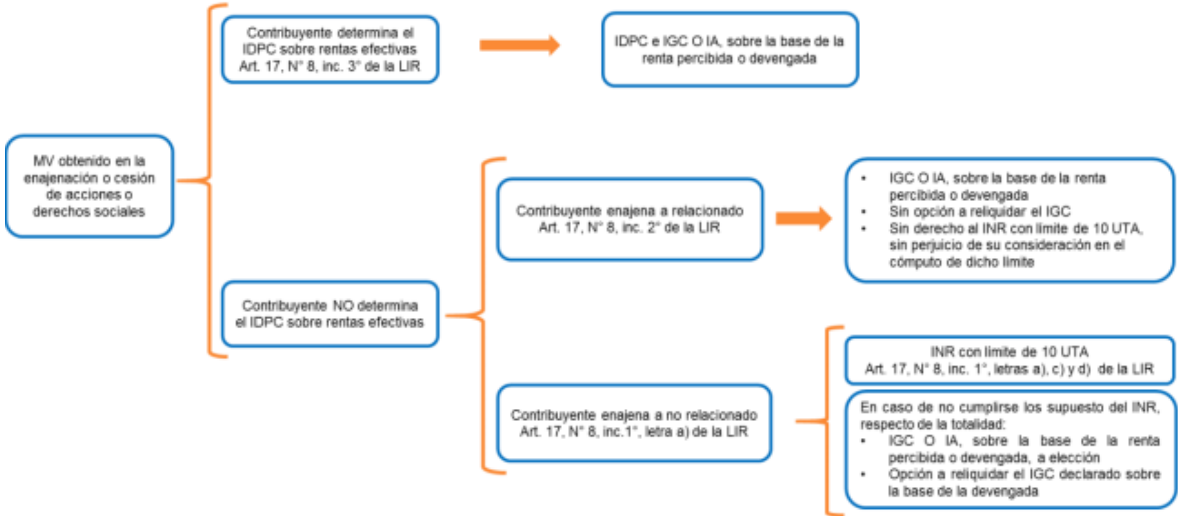
Para el cálculo de dicho límite, se deberá determinar el monto total que asciende el conjunto de resultados obtenidos en las enajenaciones de los bienes a que se refiere la letra a) del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, compensando las pérdidas.

Si el monto total, determinado en la forma señalada, no supera el referido límite de 10 UTA, sólo los mayores valores obtenidos en la enajenación de dichos bienes a no relacionados se deberá considerar como UN INGRESO NO RENTA

y en consecuencia, no se declarará ni se gravará con ningún impuesto a la Renta.

En caso que el conjunto de resultados supere las 10 UTA, los mayores valores que se determinen producto de la enajenación o cesión de los bienes referidos en las letras a), c) y d) del inciso 1° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, se grabará en su integridad en su integridad.

A continuación, se presenta un esquema explicativo, según la Circular N° 44, 2016, del régimen de tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales.



Fuente: Circular N° 44, 2016 SII

## **4.-SITUACIÓN TRIBUTARIA LEY N° 21.210 MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

### **4.1.- Introducción**

En este capítulo nos abocaremos al análisis del artículo 17 N° 8 letra a) de la Ley de la Renta, que dice relación a la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, encomanditas por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas. La cual introdujo una serie de cambios, incluyendo el tratamiento tributario aplicable a las enajenaciones de acciones o derechos sociales.

### **4.2.- Cambios introducidos a la legislación tributaria por la ley N° 20.210.**

a.- En el caso de venta de acciones de una sociedad acogida al antiguo Artículo 14 A).

Este podrá rebajar al mayor valor obtenido el porcentaje de acciones que se enajenan sobre las utilidades retenida al 31 de diciembre del año 2019, anotadas en el Registro REX, (Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX), descontado las distribuciones, retiros o remesas imputadas al registro hasta la fecha de enajenación (efectuado por el enajenante). La rebaja establecida solo procederá respecto del enajenante que haya soportado de manera efectiva la tributación con impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional

b.- En la determinación del costo tributario de las accionescrias.

Se establece que estas no presentan valor de adquisición. Adicionalmente, el mayor valor obtenido en su enajenación no puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de la Renta.

c.- Se restringe la utilización de la figura del “marketmaker” para que la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones y cuotas no constituya renta. (Artículo 107 de la ley de la Renta)

d.- No se considera enajenación las cesiones de instrumentos financieros.

Que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco corredora de bolsa o agente de valores. La renta obtenida bajo esta operación se considera un interés financiero.

#### **4.3.- tributación de la venta de acciones y derechos sociales**

##### **a.- Introducción**

Esta materia está referida a la venta o enajenación de acciones o derechos sociales y se debe considerar que tiene menos ventajas tributarias de la venta de bienes raíces.

Teniendo en consideración que si el vendedor es persona natural que no declara renta efectiva de primera Categoría, esto implicará que no tiene otras



rentas diferentes a estas ventas que deben tributar como se indica, se debe regir por este artículo N° 17 N° 8 letra a) y solo debe tributar con el Impuesto Global Complementario o impuesto adicional. No tributa con impuesto de Primera Categoría.

#### **b.- La habitualidad para efectos de la ley de la renta.**

Es importante tener la claridad de este concepto ya que la habitualidad en materia tributaria es determinante de la plena obligación tributaria. Sin embargo en muchos casos, no es fácil tener la claridad legal que se requiere.

Es así que este concepto es más fácil para entenderlo cuando hablamos del tema del IVA; ya que la habitualidad es una condición en el concepto de vendedor que define el N° 2 de Artículo 2° del D. L 825 por su parte el artículo 4° del Reglamento del I.V.A dispone que para calificar la habitualidad se debe considerar la naturaleza , la calidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de bienes y con dichos antecedentes se determinará el ánimo del sujeto fue adquirir los bienes para ser utilizados para consumirlos o para ser revendidos. En resumen para efectos del I.V.A. Existe la habitualidad si se compran bienes con el objeto de venderlos aunque pase un largo tiempo.

En cambio, para la aplicación de la Ley de Impuestos a la Renta, la habitualidad es más difícil de precisar , debido a que en la propia ley no se contempla ni siquiera los requisitos o antecedentes de frecuencia o cantidad de negocios ; más aún desde la fecha del 01 de enero del año 2017, en la ley

ya no importa el plazo entre la compra y la venta ni ninguna circunstancia antigua sino que solo se debe considerar o tomar en cuenta el sistema tributario que cada contribuyente, persona o empresa está aplicando en sus os: actividades o negocios.

### **c.- Aspectos del artículo 107 de la ley de la renta**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 107 N° 1 de la Ley de la Renta, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de sociedades abiertas constituidas en Chile con presencia Bursátil, en la medida que se verifiquen los requisitos previos de dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra el que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad; o en un aumento de capital posterior, acciones crías.

### **c- Estructura del artículo 107 de la ley de la renta.**

El artículo 107 contiene una denominación de “no renta” respecto de las ganancias o “mayor valor” que se obtenga:

a.- Al enajenar o vender acciones de una sociedad Anónima Abierta, por el ejercicio 2019 y a partir del 07 de noviembre del año 2011, compradas después del 19 de abril del año 2001 y que al momento de traspaso o venta tengan presencia bursátil y que dicha enajenación se efectuó en una Bolsa de

valores o en un proceso de Oferta Pública de adquisición de acciones (O.P.A); sin que tenga importancia si el enajenante tiene el giro o no, si es habitual o no habitual en este tipo de negocios para quedar no afecto.

Si estas utilidades en la venta de este tipo de acciones, son obtenidas por empresas con contabilidad, del artículo 14-A y 14-B y están en resultados se debe deducir en la renta líquida imponible y luego incorporadas al Registro REX Positivo. Si son pérdidas se agregan a la renta líquida imponible y se anota en el REX NEGATIVO.

b.- Es dable tener presente, que puede existir la Bolsa emergente (acciones de sociedades anónimas que por primera vez se abren a la Bolsa) y una vez inscrita adquieren la condición especial de Presencia bursátil, por un tiempo de tres años, y así gozar de la exención del artículo 18 Ter., hoy día derogado bajo la ley N° 20.448 del año 2010.

En resumen, podemos señalar, que para la liberación de impuesto de la ley, estas ventas, deben cumplir los requisitos copulativos que indica el artículo 107 N° 1 los cuales son:

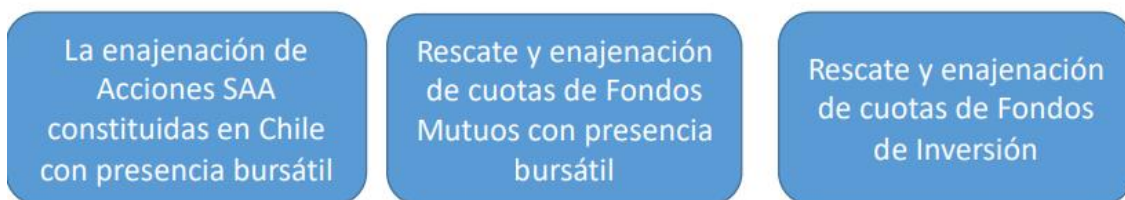
1.- Enajenar o vender o comprar en una Bolsa de Valores del país, autorizadas por la S.V.S; o también en una O.P.A (si el adquirente toma el control de la sociedad anónima, el enajenante se exime solo si vende en una O.P.A) o en el aporte de valores escogidos al artículo 109 de la ley de la renta.

2.- Que al momento de la enajenación la acción tenga presencia bursátil o dentro de 90 días desde la fecha de pérdida de presencia.

Se presenta un grafico explicando la estructura del artículo 107.

### Estructura del artículo:

**El artículo 107 regula el mayor valor en:**



### Numerales del artículo 107:

N°	Detalle	Observación
1	Acciones SAA constituidas Chile con presencia bursátil	Requisitos
2	Cuotas de Fondos de Inversión	Fondo mutuo con presencia bursátil y Políticas de adquisición acciones SAA 90%
3	Cuotas de Fondos Mutuos	
4	Presencia Bursátil	Pérdida presencia bursátil (venta 90 días)
5	Pérdidas Tributarias	Utilización de la pérdida

**Fuente: Apuntes de Hernán Soto, socio TAX & LEGAL DELOITTE**

### c.2.- Que se entiende por Presencia Bursátil.

Son aquellas acciones o valores que cumplan lo establecido en la letra g) del artículo 4 bis de la Ley N° 18.045, en términos simples, se debe de cumplir con lo normado en la circular Norma de Carácter General N° 327 de fecha 12 de enero del año 2012, que derogó la N° 481 DE 04 DE FEBRERO DEL AÑO

1985, Y LA CIRCULAR N° 103 del año 2001, ambos de la Superintendencia de valores y seguros ( S.V.S)

4.4.- Análisis enajenación o cesión de acciones anónimas en comanditas por acciones o de derechos sociales en sociedad de persona.

a.- No constituirá renta;

Aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es:

Aquel formado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso , por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital , y el mes anterior al de la enajenación.

b. Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación:

Se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo.

c.- Del mayor valor así determinado:

Deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos,

dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del IPC, en el periodo comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

En todo caso, para que proceda esta deducción; dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el servicio.

d.- El mayor valor que se determine.

Se efectuará con impuestos finales en base percibida.

e.- el impuesto Global Complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de RENTA DEVENGADA, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

e.1 El mayor valor referido: Se entenderá devengado:

Durante el periodo de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de 10 años,

En caso de ser superior a éste: y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

e.2.- La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá:

De dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

- Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor será aplicable las normas sobre reajustabilidad del número 4° del artículo 33, y no se aplicará en ningún periodo la exención establecida en el artículo 57.

e.3.- Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año:

Se convertirán en unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

- Las diferencias de impuesto o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

e.4.- El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente:

Se deberán declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

e.5.- La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará:

Modificar las declaraciones de impuestos a la renta correspondiente a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto

**5.- Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refiere Las letras a),c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación:**

Se consideran para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que exceda dicha suma los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.



**6.- ANALISIS NO SE CONSIDERARÁ ENAJENACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LAS CESIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE SE EFECTUEN CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE RETROCOMPRA CELEBRADO CON UN BANCO CORREDORA DE BOLSA O AGENTE DE VALORES.**

a.- Antecedentes.

La Ley incorpora la letra j) al número 8 del artículo 17 de la LIR, estableciendo que no se considerarán enajenación las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b.- Que es una pacto retrocompra

Es una operación de compraventa al contado de instrumentos financieros, realizada en forma conjunta y simultánea con una compraventa a plazo sobre los mismos o sobre otros instrumentos equivalentes, que las partes hayan acordado como sustitutos de los primeros.

Para la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras, (SBIF) y de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) a través de la circular N° 3.470 y N° 1920, respectivamente se definió al contrato de Retro compra como “ Aquel la operación de compraventa al contado de instrumentos financieros realizados en forma conjunta y simultanea con una compraventa a plazo sobre los mismos o sobre otros instrumentos equivalentes que las partes hayan acordado como sustitutos de los primeros”.

En consecuencia, se señala que en el mercado financiero, el pacto de retrocompra constituye una modalidad de inversión de corto plazo. Den el periodo de la inversión se devengan intereses a favor del inversionista, los cuales el banco o corredora de bolsa paga a su respectivo vencimiento junto al capital invertido en lo que se conoce como etapa de retro compra.

Es así que esta modalidad permite al inversionista obtener una rentabilidad que es conocida al inicio de la inversión la cual se determina en función de una tasa de interés ofrecida en un plazo definido al inicio del contrato, el cual puede tener una duración de un día. Entonces, en un contrato de retro compra un banco o corredora le vende al cliente títulos de crédito o valores a un precio pactado, con el compromiso de recomprarlos en una fecha posterior acordada por las partes. A su vez, el inversionista o comprador de los títulos se obliga a revenderlos al banco o corredora de bolsa en la fecha pactada.

c.- Situación tributaria de la retro compra, antes de la Ley N° 21.210

Las rentas obtenidas por estos contratos, esto es, el mayor valor generado en la compra y venta de los instrumentos de inversión, se clasifican como rentas del artículo 20 N° 5 de la Ley SOBRE Impuestos a la Renta (LIR) y como tal deben tributar en el Régimen general, es decir están afectas al Impuesto de Primera categoría, Impuesto Global Complementario (IGC) y al impuesto Adicional, según corresponda.

En consecuencia, cuando el inversionista es una persona natural, con domicilio y residencia en Chile, no obligada a llevar contabilidad, dicha renta se encuentra afectada al impuesto de global complementario y al Impuesto a la Rentas de Primera Categoría.

Que el tratamiento tributario aplicado a la determinación del resultado tributario obtenido por el inversionista, respecto al concepto de corrección monetaria, debiese ser cero, toda vez que el contrato de compra como venta de los títulos es simultáneo.

En efecto, al respecto cabe señalar que, independiente del contribuyente de que se trate, y de si se aplican o no las normas sobre corrección monetaria, resulta aplicable la norma establecida en el párrafo segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Rentas.

Ahora bien, considerando que la operación de compra y venta posterior del activo subyacente efectuada por el inversionista ocurre en forma simultánea, no existiría ningún porcentaje de variación del IPC en el periodo comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior, al de la enajenación, lo que

necesariamente nos lleva a concluir que, en tal situación, la referida variación del IPC, o corrección monetaria es igual a cero.

Que las rentas obtenidas por invertir en pactos de retrocompra de debe actualizar al termino del ejercicio, y para tal efecto se debe considerar el factor establecido en el mes en que se efectúa la inversión, dado que la compra y venta de papeles se ha efectuado de manera simultaneo y a partir de la fecha de compra de dichos títulos el resultado ya se ha determinado.

Tanto para la SBIF y SVS, señalan que para estas dos superintendencias definen lo que debe entenderse por un contrato de Retrocompra, *“Aquel la operación de compraventa al contado de instrumentos financieros realizados en forma conjunta y simultanea con una compraventa a plazo sobre los mismos o sobre otros instrumentos equivalentes que las partes hayan acordado como sustitutos de los primeros”*.

Al respecto estas dos instituciones definen la retrocompra como un contrato, se trata en la especie de un contrato accesorio a un contrato principal, toda vez que se celebra en forma conjunta y simultanea con un contrato de venta inicial, de suerte que al momento de la liquidación se procede a la entrega material o simbólica de los instrumentos financieros objeto de la operación a su dueño final ( que es el mismo dueño que tenían los valores transados al iniciase la operación), contra el pago del precio pactado por tales instrumentos a su contraparte.

Dicho de otro modo, mediante tales contratos se realizan operaciones de compra o venta de valores, entre ellos acciones, en las cuales el vendedor o el comprador

se obligan respectivamente a recomprar y revender los mismos valores, en plazo y en condiciones previamente estipuladas.

En conclusión podemos señalar que el Servicio de Impuestos internos señala que con respecto a las rentas obtenidas por estos contratos, esto es, el mayor valor generado en la compra y venta de acciones, se clasifica como renta del artículo 20 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta. Y como tal se encuentra afecta al régimen general del Impuesto de Primera categoría o bien al régimen especial que para este tipo de operaciones se establece en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la ley de Impuesto a la Renta. La renta o el mayor valor obtenido en tales operaciones, se afecta con uno u otro régimen dependiendo de las características particulares de la operación y de la situación también particular del enajenante.

En general, las rentas quedan excluidas de la tributación establecida en el N° 8, del artículo 17 de la ley de Impuesto a la Renta, aquellos contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría, sobre rentas efectivas, los que tributarán respecto de dicho mayor valor con impuesto de primera categoría y el Impuesto Global Complementario o Impuesto adicional según corresponda.

Ahora en el caso de aquellos contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas sujetos al sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la ley de impuesto a la renta, tal como ya se indico, quedan excluidos del régimen de tributación establecido en el N° 8 del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta. De lo dicho se sigue que en el caso de estos contribuyentes no resulta aplicable la norma de reajuste establecido en el literal

i) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta, puesto que tales contribuyentes determinan la incidencia del factor inflación en sus resultados, de acuerdo con el sistema integral que para tales fines dispone el ya señalado artículo 41 de la ley de impuesto a la renta.

Si los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta, para determinar el mayor valor afecto a impuesto, deben deducir del precio o valor asignado a la enajenación, el valor de costo para fines tributarios que corresponda al bien respectivo, reajustando de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación, tal como expresamente establecen los numerales i) e ii) de la disposición precedentemente señalada.

Ahora en el caso de los contribuyentes sujetos a la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la ley de impuesto a la renta, si se considera que la compra de acciones con pacto de reventa efectuada por el inversionista ocurre en forma simultánea, efectivamente no existe ningún porcentaje de variación del IPC en el periodo comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al de la enajenación, lo que necesariamente lleva a concluir que en tal situación, la actualización de la compra para los fines de determinar el mayor valor afecto a impuesto, sería igual a cero.

El artículo 17 N° 8 Letra j), en la Ley 21.210. Vino en señalar que no se considerará enajenación, par los efectos de las cesiones de instrumentos

financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores.

La diferencia, que en estos casos se determina entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebrada ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1° del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley.

Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actué en su calidad de empresario individual.

## **8.- Análisis de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero.**

### **a.- Antecedentes generales**

En este apartado de la investigación se analizará la letra l) del n° 8 del artículo 17, planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero.

Este tema de los stock option, se vincula con los planes de compensación laboral, consistente en la entrega de poder adquirir cierto número de acciones de la empresa para sus trabajadores, denominado stock option, como un incentivo a la permanencia y al desempeño de aquellos.

No existe una regulación específica de los referidos planes de compensación en el ámbito laboral, sino que aquellos se encuentran recogidos en nuestra legislación en términos muy generales, por la ley N° 18.046 que regula a las Sociedades anónimas, y su reglamento. Incluso en el Mensaje Presidencial con respecto a la Ley N° 20.780, no se explico, además no existe discusiones parlamentarias en la tramitación del Proyecto de la Reforma Tributaria. Tal vez esta falta esta falta de análisis entre los congresistas se debió a casos de abusos de esta índole que se llevaron a efecto en nuestro país, o tal vez, una necesidad de modernización de las normativas de esta manera de compensación laboral. Llegando al extremo que la regulación existente se lleva mediante normativas emitidas por el propio Servicio de Impuestos Internos.

Estos beneficios se pueden llevar a cabo mediante un aumento de capital de la sociedad respectiva o mediante la recompra de acciones de propia emisión y los requisitos mínimos que deben de cumplirse.

Los efectos tributarios acerca de esta manera de compensación laboral se han llevado a afecto mediante pronunciamientos emitidos por el propio Servicio Impuestos Internos.



#### b.- Concepto de stock options.

Para llegar a un concepto claro y preciso de lo que significa un “stock option”. Se podría tomar de variadas perspectivas tales como una mirada empresarial. El cual puede representar formas de establecer incentivos laborales en base a endeudamiento. Otra visión puede ser vista como una manera de incentivar la lealtad y el compromiso de los gerentes de la empresa con los propietarios de esta, es decir, tienen una mirada como una manera de incentivos centrados hacia el futuro. Otro ángulo, el que nos interesa conocer, es la perspectiva jurídica. Aquí claramente se orienta al derecho laboral. Que envuelve con elemento sustancial como es la remuneración, en relación a su estructura no podemos dejar de lado el aspecto comercial como financiero y por último saber cuáles son sus efectos impositivos, es decir, claramente se ve involucrado el derecho Tributario.

En consecuencia, al llegar a establecer una definición de que es un Stock option, poder decir; que constituye un contrato el cual ve reflejado como un medio de compensación laboral, mediante el cual se otorga al trabajador la facultad de ejercer la opción de compra, en un plazo y a un precio determinado, acciones de una sociedad anónima con la cual se encuentra relacionado tanto directa o indirectamente, en virtud de un contrato de trabajo.

#### c.- Que es un contrato de opción financiera

Una opción financiera es derivado financiero que supone un contrato de compra o venta de un activo subyacente,( acciones) el cual otorga el derecho al comprador

de la opción de comprar o vender el activo subyacente acordado en un futuro acordado previamente, según sea opción de compra u opción de venta.

La principal características de una opción la indica su propio nombre. El término 'opción' hace referencia precisamente a que el comprador de dicho derivado financiero, tiene el derecho (tiene la opción) de ejecutar lo dispuesto en el contrato. Al mismo tiempo, el vendedor de una opción, está obligado a vender si el comprador ejercita su derecho pasado el plazo.

Por último nuestra Comisión de mercado de valores ha definido el contrato de opción Contratos, transados en Bolsa, a través de los cuales el comprador o titular adquiere a un cierto valor el derecho, pero no la obligación, de comprar o vender a un precio prefijado, y durante un plazo establecido una cantidad determinada de un activo.

#### d.- Relación entre opción financiera y futuro financiero

Las opciones financieras son un tipo de derivados financieros muy similares a los futuros financieros, pero mientras que los Futuros y Forwards consisten en derivados que suponen una obligación, las opciones son contratos financieros que conllevan un derecho (no una obligación) para el comprador.

Este derecho otorga la posibilidad de comprar o vender ciertos bienes o títulos (el activo subyacente) a un precio especificado, durante un período de tiempo estipulado. Por ese derecho, el comprador del mismo pagará un precio que se llama prima de la opción. Por su parte, el vendedor de la opción tiene la obligación

de vender el activo subyacente al precio de ejercicio en la fecha de vencimiento o bien antes, a cambio del cobro de una prima.

e.- La diferencia sustantiva entre un contrato con opción de compra versus con el stock option

Es debido a que este último existe un vínculo que relaciona al trabajador con su empleador y además es de naturaleza compensatoria y mantiene restricciones tales como está prohibido cederlas a terceros entre otros.

f.- Normas y tratamientos tributarios de stock options en Chile

f.1.- Antecedentes generales:

Como lo señalamos anteriormente, no ha existido una norma precisa del tratamiento tributario acerca de este tema. Surge como una de las primeras normas que regula este concepto, la norma de Carácter general N°99 emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), la cual indica acerca de la entrega de opciones de una sociedad matriz o filial a los trabajadores de estas.

Dentro de los requisitos podemos mencionar que las opciones sean sobre acciones primarias o acciones de mano del propio emisor, debe ser una emisión directa de la matriz o filial sin que exista un intermediario, es decir existe una relación contractual de índole laboral.

En el año dos mil, bajo la promulgación de la ley oferta pública, conocida ley de OPAS, se realiza una modificación a la ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas,

permitiendo a las Sociedades Anónimas abiertas establecer planes de opciones para la adquisición de acciones a favor de sus trabajadores. Las empresas que optaban por este mecanismo de compensación laboral lo realizaban mediante dos sistemas: a.- Aumento de capital social, mediante la emisión de acciones de pago b) adquisiciones de acciones de propia emisión.

Así da el nacimiento, en el aspecto jurídico normativo, una forma de compensar a los altos ejecutivos de las empresas nacionales siguiendo la corriente internacional de las grandes empresas multinacionales.

#### f.2.- Situación Tributaria antes de la Reforma Tributaria Ley N° 20.780

Antes de la Reforma llevada a cabo el año 2014, con respecto a este tema, no existía una norma legal como tampoco alguna norma administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Internos, que regulara en forma precisa y clara la situación de la compensación por medio de este sistema de stock option. Es así, que el SII, comenzó a recibir consulta de los contribuyentes acerca de la forma de tributación de estos incrementos. Lo que trajo consigo que la autoridad administrativa impartiera instrucciones generales relativas al tratamiento tributario de estos incrementos. Así mediante el oficio N° 3307 Y 4387 ambos del año 2001, que precisa que la renta que pudiera generar operaciones de compra de acciones se enmarcaría en la regulación de los artículos 17 N° 8 y 18 de la ley de impuesto a la Renta. En consecuencia estos oficios señalan lo que no

contempla el hecho gravado para el adquirente en caso de adquisición de acciones a un valor inferior al del mercado sin perjuicio de lo cual, si estos se dan en pago de remuneraciones la tributación será la que corresponda a las rentas de trabajo.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante el oficio N°1042 de 04 de mayo del año 2011, mediante una consulta de un contribuyente que pregunta sobre el tratamiento tributario en materia de Impuesto a la Renta de la entrega de opciones de compra de acciones cesibles en el marco de un plan de adquisición de acciones ofrecido por una compañía matriz a los trabajadores de sus subsidiarias y/o filiales. El servicio respondió lo siguiente, cuando en el marco de un plan de incentivo, se entrega una opción al trabajador para adquirir acciones de la empresa, si el trabajador ejerce la opción y compra acciones, en la medida que lo haga con recursos propios, se produce simplemente una modificación en la composición de su patrimonio y se debe esperar que el trabajador enajene las acciones que adquirió para determinar su tributación conforme a lo dispuesto a la LIR. Ahora bien, si se estipula la cesibilidad de la opción de adquisición de acciones de manera que ésta pueda transferirse a un tercero a título oneroso, dicha opción tendrá un valor intrínseco, independiente del valor de las acciones y al ingresar al patrimonio del trabajador sin que efectúe un desembolso a cambio del mismo lo incrementará. Por tanto, la entrega de la opción constituirá para el trabajador una renta, de conformidad con el concepto amplio que consagra el número dos del artículo 2 de la LIR. Se debe tener presente que de conformidad

con el artículo 41 del Código del Trabajo, se entiende por remuneración, las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo. El inciso segundo del citado precepto dispone que no constituye remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas con conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 del mismo código y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

De lo dispuesto por la norma legal comentada, aparece que el legislador ha fijado un amplio margen de causa de remuneración es decir, todo lo que se pague con motivo de la relación laboral constituye remuneración, y solo no lo sería aquello que el mismo legislador exceptúa en el inciso segundo del citado artículo 41 del Código del Trabajo.

Conforme a lo anterior la ley exige solo la concurrencia de dos requisitos para calificar un determinado estipendio como remuneración a saber. 1.- que se trate de una contraprestación en dinero o en especies avaluables en dinero y 2.- que el derecho del trabajador a percibir del empleador esta contraprestación tenga como causa el contrato de trabajo.

Así las cosas , cabe entender que la entrega de estas opciones sin costo para el trabajador por parte de la empresa al trabajador tendrá la naturaleza jurídica de remuneración en la medida que el derecho del trabajador a percibirla del empleador tenga como causa el contrato de trabajo, y en esa medida, queda clasificada en el número 1 del artículo 42 de la LIR. En consecuencia, cabe señalar que la entrega de la opción cesible , sin que se efectuó un desembolso a cambio del mismo, constituirá un incremento de patrimonio para el trabajador , por el cual deberá tributar con el impuesto establecido en el artículo 43 de la LIR, en la medida que la entrega de la opción tenga por causa el contrato de trabajo . Con respecto al impuesto de Segunda categoría deberá ser declarado y pagado en arcas fiscales por el mismo trabajador chileno.

Acto seguido el oficio N° 1720 del año 2014, que señala dicho oficio “la entrega de la opción al ejecutivo, no cesible a terceros y el posterior ejercicio de la opción, siempre que se concrete con la adquisición de las acciones con recursos propios del trabajador, aun cuando el precio que se pague por tales valores sean inferiores al valor de mercado de las acciones, no genera un incremento patrimonial para el trabajador ejecutivo. Sólo la posterior enajenación de los valores adquiridos por el ejecutivo podrá tener alguna incidencia tributaria para éste, desde el punto de vista de la LIR”

### f.3.- Situación tributaria del stock option en la ley 21.210

Como se ha mencionado en este apartado de los stock option, este mecanismo es utilizado por muchas empresas con el objetivo de poder instaurar un incentivo de retener a sus ejecutivos estratégicos.

El cambio que se produce con la instauración de la ley N° 21.210, con respecto a los stock option, es que ahora si hay un efecto tributario.

El nuevo artículo 17 numerando 8 letra L de la Ley de impuesto a la renta, que modifico la ley en comento, estructura el artículo en tres grandes bloques que son 1.- planes de compensación laboral pactados con contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo. 2.- Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo y 3.- reglas y aclaraciones.

a.- Planes de compensación laboral pactados con contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

En esta nueva estructura se plantea que para ciertos grupo de ejecutivos estratégicos como son, los directores, consejeros y trabajadores, no constituirá renta, la entrega que efectuó la empresa o sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma.



Sin embargo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributaria conforme a lo dispuesto en el número iv) de la letra a) anterior, el que será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquirido una vez ejercida la opción tributaria conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir. No obstante, en caso que aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, se afectara con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.

En conclusión podemos colegir.

1 Que no constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados en el término del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones bonos u otros títulos emitidos en Chile o en exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma.

2.- El mayor valor de la opción entendido como (precio de venta menos el valor pagado de la entrega) tributa según artículo 17 N° 8 letra a) N°iv.

3.- Que el mayor valor de la enajenación de Las acciones, bonos y otros títulos van a tributar por las reglas generales.

1.- El mayor valor corresponderá, a la diferencia entre el precio o valor de la enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir.

2.- Si aplica al mayor valor el artículo 107, se afectará con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.

b.- Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con impuestos finales, según corresponda, y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, de acuerdo a lo indicado en el literal iii) siguiente, y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, de existir.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributaria conforme a lo dispuesto en el número iv) de la letra a) anterior, y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos una vez ejercida la opción, tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos.

El comentario de este segundo punto de la letra L, podemos inferir para la comprensión:

1.- Constituye una mayor remuneración el ejercicio de la opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con impuestos finales, según corresponda.

2.- El mayor valor corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, de acuerdo a lo indicado en el literal iii) siguiente y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción.

3.- El mayor valor de la opción entendido como, precio menos valor pagado en la entrega, tributa según artículo 17 N° 8 letra a) N°iv

4.- El mayor valor en la enajenación acciones, bonos y otros títulos tributa por regla generales, para estos efectos se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos.

c.- para estos efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentes, se deberán tener presente las siguientes reglas, según corresponda.

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precio al consumidor entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según corresponda.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren

los artículos 130 a 132 del Decreto supremo número 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendido a las características de las acciones de que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precio al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.

Sintetizando este numeral, podemos decir:

1.- Que los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción se reajustarán de acuerdo a la variación del índice del precio consumidor, entre los meses anteriores al pago y el mes anterior al de la enajenación.

2.- El valor de las adquisiciones de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor libro o el valor de mercado, a que se refiere los artículos

130 a 132 del Decreto Supremo número 702 del año 2011, del Ministerio de Hacienda para sociedades anónimas abiertas o cerradas, se aplica misma regla para acciones emitidas en el exterior.

3.- Bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de estos dos últimos números, se reajustarán de acuerdo a la variación de índice de precio al consumidor, entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.

## **CAPITULO TERCERO: ANALISIS DEL MARCO TEORICO Y NORMATIVO**

### **3.1.- LETRA A) N° 8 ARTICULO 17.- ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES ANONIMAS, ENCOMANDITAS POR ACCION O DE DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDAD DE PERSONAS.**

Dentro de la investigación sobre el tratamiento tributario de los activos de acciones y derechos sociales, esta parte pudo entender que mediante la ley N° 20.630 publicada con fecha 27 de septiembre del año 2012, bajo la Presidencia de don Sebastián Piñera Echeñique, se logró la homologación del tratamiento tributario de estos dos activos, siendo un gran avance, por cuanto el tratamiento tributario del costo de los derechos sociales, no había sido del todo claro, dando lugar a diferentes interpretaciones por parte del Servicio de Impuestos Internos. Desde el año 1975 hasta la dictación de la Circular N°69 de noviembre del 2010, el costo tributario de los derechos sociales era el costo corregido con ajuste al VPP Tributario de la inversión. A partir de noviembre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el valor tributario de los derechos sociales era el costo corregido con ajuste a la corrección monetaria del capital propio de la sociedad filial. Además de tener que considerar si el propietario de los derechos sociales que se enajenaban era un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa o no. Todo lo anterior hacía difícil establecer de manera certera el costo de los derechos sociales que se enajenaban. La Ley 20.630 simplificó la forma de determinar el costo tributario de los derechos sociales, al igualarlos al de las acciones, es decir costo corregido. Con la salvedad que, si

estos eran vendidos a una parte relacionada, en virtud del inciso tercero del número 8 del artículo 17 de la ley sobre Impuesto a la Renta, no constituía costo, la adquisición de derechos sociales financiados con reinversiones. Además, los derechos sociales por el período enero 2013 a diciembre de 2016 podían tributar con el Impuesto de primera categoría en carácter de único, al igual que las acciones, en la medida que entre la compra y venta hubiera transcurrido al menos un año. Hasta antes de esta modificación, el mayor valor en la enajenación de derechos sociales, siempre debían tributar como una renta del artículo 20 N°5, esto es, con régimen general (impuesto de primera categoría e impuestos finales). Posteriormente, con la modificación tributaria introducida por la Ley 20.780 y luego la 20.899, se elimina a partir del primero de enero de 2017, la tributación con tasa de impuesto de primera categoría en carácter de único, sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales. Debiendo tributar a partir de esa fecha con los impuestos finales (global complementario o adicional). Además, si el que enajena las acciones o derechos sociales es un contribuyente de primera categoría con renta efectiva, el total del mayor valor se debe gravar con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional. La reforma de la ley 20.780 establecía que los derechos sociales financiados con reinversiones ocurridas con anterioridad al primero de enero de 2015, no constituyen costo en una eventual enajenación, independiente si se vende a un tercero no relacionado o no. Además, esta reforma estableció la posibilidad de reliquidar el impuesto global complementario por el período de tenencia de las acciones o derechos sociales, con tope de 10 años. Todo esto en la medida que la



venta no haya sido efectuada a un relacionado, en virtud del inciso segundo del número 8 del artículo 17 de la LIR. Como podemos ver, la reforma 20.780 efectuó grandes cambios a la forma de tributar en el mayor valor de los derechos sociales y acciones en Chile. Primero, elimina la posibilidad de acoger dicho mayor valor a un impuesto de primera categoría en carácter de único. En caso de que el enajenante no sea contribuyente de primera categoría en base a renta efectiva, solo deberá tributar con los impuestos finales, esto es global complementario o adicional. Finalmente, en caso de ser contribuyente de impuesto global complementario, y no enajenar a un relacionado, entendiendo por relacionado lo que señalan las nuevas normas del inciso segundo del número 8 del artículo 17 de la LIR, podrá considerar devengado el mayor valor, por el período de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un tope de diez años.

El mensaje presidencial de la ley N° 21.210, incluía que el mayor valor que se determine en la enajenación de acciones y derechos sociales se afectará con un impuesto único y sustitutivo de un 20% o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con el Impuesto Global Complementario a elección del enajenante ambos sobre base de renta percibida, sin perjuicio, que el impuesto Global Complementario podrá declararse y pagarse sobre base devengada. Esta carga tributaria del 20% no se logró incorporar a la ley 21.210.

La ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero del 2020, trajo cambios, pero no tan sustanciales como se esperaba a nuestro sistema tributario de las ganancias de capital, dentro de ellas podemos hacer referencia al artículo

17 N° 8 letra a) que hace referencia a la tributación de las acciones y derechos sociales.

En primer término se modifica el enunciado del artículo 17 N°8 de la Ley de la Renta, señalando: *“las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por **personas naturales**, siempre que se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes”*. Es decir, luego de la reforma de la ley N°21.210, el artículo 17 N°8 de la LIR, solamente es aplicable a una persona natural y en la medida que no se originan en la enajenación de bienes asignados a empresas individuales. Por lo tanto, la enajenación de acciones y derechos sociales que efectúen personas jurídicas o empresarios individuales, se encontrarán regidas por el artículo 20 N°5 de la LIR, tributando con el impuesto de primera categoría y con los impuestos finales.

Como se puede observar, no existen cambios en la manera de tributar por el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales en virtud de la ley N°21.210, con respecto a lo establecido en las leyes 20.780 y 20.899. Si bien la intención del ejecutivo, era reponer un impuesto único, ahora con tasa del 20%, esta indicación no fue aprobada por el Congreso de la República.

La Ley 21.210 estableció nuevas letras en el número 8 del artículo del artículo 17 de la LIR, las cuales son:

**3.2.- LETRA J) N° 8 ARTÍCULO 17 NO SE CONSIDERARA ENAJENACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LAS CESIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE SE EFECTÚEN CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE RETROCOMPRA CELEBRADO CON UN BANCO, CORREDORA DE BOLSA O AGENTE DE VALORES.**

Es preciso señalar que esta letra J) del N° 8 del artículo 17, es una nueva medida creada por la Ley N° 21.210, dentro del contenido del proyecto de la Modernización la legislación tributaria.

Es interesante en señalar que en este tema, letra J) del N° 8 del artículo 17, lo podemos dividir en dos fases; la primera que dice relación al ámbito jurídico y la segunda al ámbito contable financiero.

La primera dice relación a la estructura jurídica que debe tener toda estructura de financiamiento como es el caso del artículo en comento.

La primera fase la podemos analizar de tres compartimientos como son:

La primera parte cuando el legislador manifiesta *“No se considerar enajenación para los efectos de esta ley”*. El segundo compartimiento. Es cuando señala *“las cesiones de instrumentos financieros”* y el último compartimiento es *“se efectuó con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores.”*

Es así podemos entender que la primera parte el legislador considero el termino de enajenar en un sentido amplio, es decir, lo que implica como la transferencia del dominio o cualquier derecho real entre dos patrimonios. En consecuencia, la enajenación mirada desde un prisma jurídico de una obligación de dar, que es precisamente aquella que busca transferir el dominio o constituir un derecho real a favor.

En la segunda fase cuando se habla de cesión, de un punto de vista jurídico, podemos señalar que es la manera de efectuar “la tradición” entendiéndola según el artículo 670 del Código Civil nacional, *“Es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ella a otro habiendo por un aparte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”*

En consecuencia, la cesión, es la enajenación o transferencia que el acreedor hace de su crédito a otro, en virtud de un contrato traslativo de dominio, que son los acuerdos generados entre las partes y a diferencia de otros, éstos transfieren la propiedad del bien, es decir se entregan los derechos y obligaciones inherentes a éste, a otra persona. Como es el caso de la compra venta.

En la tercera fase, cuando hace mención al título, contrato de retrocompra, celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valor. Esta parte siguiendo a la doctrina y pensamiento jurídico del Profesor don Arturo Alessandri Rodríguez, está en desacuerdo que el legislador llame a la retrocompra como

un contrato. Entre las razones la da el propio Código Civil, por cuanto en el artículo 1.881 se señala como pacto de retroventa, y no lo llama como contrato, lo define como, *“ Es aquel por el cual el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare , o en su defecto de esta estipulación, lo que haya costado la compra”*

Es dable señalar que en nuestra legislación al igual que en la francesa el pacto de retroventa no es un contrato distinto e independiente de la compra venta sino que es lisa y llanamente una condición resolutoria, es una garantía de pago cuando en la compraventa se acuerda o conviene un precio aplazado y el vendedor lo que pretende es asegurarse el cobro de dicho precio, que afecta la extinción del contrato; de manera que la transferencia de la cosa del comprador al vendedor no es el efecto de un nuevo traspaso de dominio, sino el efecto de una condición resolutoria cumplida, que extingue el derecho del comprador; la situación que se produce es exactamente análoga a la de un contrato de compra-venta subordinado a cualquier condición resolutoria.

Siguiendo literalmente el N° 8 letras j) del artículo 17 señala *“que se efectuó con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores”*

Podemos señalar entonces y aclarar que las transacciones de instrumentos financieros que se efectúen en el marco de un contrato de retrocompra celebrado por un banco, corredora de bolsa o agente de valores. No representan

ingresos constitutivos de renta afecta a impuesto. Esto es dado que se considera que la operación está destinada a financiamiento y no a una adquisición.

La incorporación de esta letra J al artículo 17 N° 8 a nuestra Ley de Impuesto a la Renta, se hace cargo de la realidad económica de la operación que existe hoy en nuestro país, ya que si bien se podría pensar en un principio que existe una venta de instrumentos financieros, es decir una compra formal de un instrumento financiero, la recompra es un esquema temporal ya que en la operación se obliga a vender de nuevo al banco o financista.

### **3.3.- LETRA L) N° 8 ARTÍCULO 17 TRATAMIENTO DE LOS PALNES DE COMPENSACIÓN LABORAL QUE CONSISTAN EN LA ENTREGA DE OPCIONES PARA ADQUIRIR ACCIONES, BONOS U OTROS TÍTULOS EMITIDOS EN CHILE O EN EL EXTERIOR.**

Debemos de comenzar señalando que en la anterior reforma tributaria si se contemplaba la tributación de esta modalidad de incentivos, claramente la Ley N° 20.780 en el inciso penúltimo del N° 8 del artículo 17 donde se expresaba que constituye mayor remuneración para los directores, consejeros y trabajadores el beneficio que proviene de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionados, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial , de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior , así como el ejercicio o la cesión misma. Con esta modificación incluida en esta ley N° 20.780 se establece legislativamente el tratamiento de las “ stock options que había sido fijado por el Sii a través de oficios 3.307/2001; 1042/2011; 1720/2014 entre otros.

Es así que esta reforma incorporo a su norma por cuanto se consideraba como un sistema de planes de compensación consistente en la entrega de opciones de compra de acciones a trabajadores, denominados stocks options. Es decir, no existía una norma legal expresa como así también normas de carácter administrativas emitidas por el ente regulador, Servicio de Impuestos Internos, que regulara de forma específica el tratamiento tributario de los planes de stock option. Su manera de poder llegar a una manera de tributación se debía de

acudir a las normas generales de tributación particularmente a las contenidas en la ley de Impuesto a la Renta. Es así que nos encontramos en esta etapa que el legislador considerara la definición del artículo 2 de la ley de la renta, *en donde se define el concepto de renta. Y señala que renta “son los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”* Con esta definición el legislador consideró que los beneficios que tendría el trabajador con este plan de compensación constituirían un incremento en su patrimonio percibido o atribuido, tipificado por la ley como renta imponible. A mayor abundamiento el artículo 42 N° 1 de la ley de la renta, señala que rentas son consideradas rentas imposables, entre otras, las remuneraciones gravadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Es dable entender sobre este tema que por una parte involucra el campo del derecho laboral el cual tiene una tesis en considerar que estos planes de compensación dice directa relación al pago de remuneraciones. Así lo expresa cuándo leemos el concepto de remuneración que da el Código del Trabajo. Y por otra parte esta la visión tributaria sobre el mismo tema. Llegando la autoridad laboral a señalar que los stock option al momento de que el trabajador acepte la opción de compra, se consideraría una remuneración, considerando el diferencial de precio entre el valor de ejercicio y el del mercado de las acciones. A



contrario sensu, el SII considera que dicha diferencia no puede representar para el adquirente un resultado tributable conforme a las normas de la ley sobre impuesto a la Renta. La razón de ello es que no se condice con el hecho gravado de las ganancias de capital sin perjuicio de lo cual señala que si las acciones son dadas en pago de remuneraciones, deberían gravarse conforme a lo dispuesto en los artículos 42 N° 1 Y 43 N° 1 de la ley de la renta.

Es así que a lo largo del tiempo la autoridad reguladora se fue interiorizando sobre este tema por cuanto los propios contribuyentes realizaban consultas acerca de la manera de su tributación, que los primeros atisbos de consultas y posterior respuestas fue mediante de oficios ordinario N° 2.567 del año 2004, y posteriormente el oficio N° 1.720 de fecha 2014, los cuales fueron las primeras respuestas que el ente fiscalizador a los contribuyentes. Así entonces la regulación fue escasa e inorgánica y en cuanto a sus efectos tributarios, con anterioridad a la modificación introducida por la reforma tributaria de la ley N° 20.780, y posteriormente con la ley N° 20.899 estas habían sido esbozadas a punta de pronunciamientos emitidos por el SII.

Con las reformas en comento, hizo que se incorporada al artículo 17 N°8, pero estas reformas estableció una norma excesivamente onerosa, lo que prácticamente elimino el uso de este incentivo. Debo de señalar que el trabajador con el solo hecho de que el empleador le da la opción para adquirir acciones se considera una mayor remuneración. En consecuencia, esta expectativa de renta debe tributarse.

Además, el acto a través del cual se adquieren las acciones también es tributable, en base a la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones a la fecha en que las mismas se adquieren y el valor pagado por el trabajador al adquirir la opción. En consecuencia, con la reforma N° 20.780 Y N° 20.899 se tributa cuando el trabajador le da la opción de compra, cuando ejerce la opción y al vender sus acciones, también tributa. Por supuesto, que esta situación desincentiva el uso de este sistema de “compensación laboral”.

Con la incorporación de la nueva reforma N° 21.210 trajo cambios para este sistema de compensación en primer término se agregó al artículo 17 N° 8 de la ley de Impuesto a la Renta, en la letra L, reglando el tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el Extranjero.

Se regula el tratamiento tributario de planes de compensación laboral que consiste en la entrega de opciones para adquirir , bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero y en términos generales no constituyen renta la opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero.

El legislador diferencio que dichos planes se encontraran pactados en los contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo o bien que estos no fueren pactados en dichos contratos o convenios.

. Podemos decir, entonces que uno de los aspectos nuevos que incorpora la Ley N° 21.210, es la tributación de este “plan de compensación”. El legislador señaló dos situaciones en relación a los Planes de compensación:

**1.- Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.** El cual NO CONSTITUIRA RENTA, para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa o sus relacionados en el término del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones bonos u otros títulos emitidos en Chile o en exterior. Es dable señalar que esto ya constituye un cambio relevante respecto a la legislación antigua, dado que ni la opción ni su ejercicio significa un incremento al patrimonio al trabajador. En cambio si se tributara el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción, el que se determina como la diferencia entre el precio o valor de la enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir. Esta tributará conforme a lo dispuesto en el numeral IV) de la letra a), es decir con impuestos finales, Impuesto Global complementario o adicional, en base percibida.

Ahora bien, si el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones bonos, u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos una vez ejercida la opción, estos tributarán conforme a las reglas generales.

**2.- Ahora bien con Planes de compensación no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.**

En estos casos no constituirá renta, para los directores, consejeros y trabajadores la entrega que efectúa la empresa o sus relacionados en los términos del numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas persona, en el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará Impuesto único de segunda categoría o con impuestos finales (impuesto Global Complementario o adicional) , según corresponda y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones , bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, de acuerdo a lo indicado en el literal iii) siguiente y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción , de existir.

.Asimismo el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará a lo dispuesto en el numeral IV) de la letra a), es decir con impuestos finales, Impuesto Global complementario o adicional, en base percibida y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las, acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en los exteriores adquiridos una vez ejercida la opción tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos se entenderán por

mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos

Es importante señalar que el artículo en comento, señala que se deben de cumplir ciertas reglas:

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación del IPC, entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en exterior, según corresponda. Se considera como valor de adquisición de las acciones al ejercer la opción el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo N° 702 DE 2011, DEL Ministerio de Hacienda (reglamento de sociedades anónimas) según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizan los mismos parámetros de valoración según las características de las acciones de que se trate. Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos al ejercer la opción, se considera como valor de adquisición el de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento. Los valores de adquisición referidos se reajustarán según el porcentaje de variación del IPC, entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.

En general, se estima que esta medida es razonable, dado que, por un aparte, permite promover este tipo de programas de incentivos a los trabajadores y, por

otra, establece un sistema adecuado de tributación sobre los mayores valores obtenidos .

## **CAPITULO CUARTO: CONCLUSIONES**

Debo de señalar que cuando se empezó esta investigación, **TRIBUTACIÓN DE LAS GANACIAS DE CAPITAL EN CHILE**, pensaba que existía un problema en relación a la proliferación de reformas tributarias que cada Gobierno implementaba y la pregunta que me hacía era saber si tales activos, acciones, derechos sociales, entre otros. Cambiaban su tributación de una reforma a otra.

A través de esta investigación y considerando el planteamiento del problema que se ideó, se planteó la siguiente hipótesis:

La hipótesis para validar en este estudio dice relación que con la reforma tributaria de la Ley N° 21.210 del año 2020, no se han generado grandes cambios normativos en la tributación de las ganancias de capital en Chile, enfocado principalmente en el artículo 17 N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Luego de este proceso de investigación sobre si la hipótesis se debiera confirmar o bien rechazar.

Considero que esta **DEBE SER CONFIRMADA** por cuanto a lo largo de esta investigación, uno llega al convencimiento objetivo, que en la ley N° 21.210, no se generaron cambios de envergadura en la tributación de las acciones y de los derechos sociales. Los cuales ya se habían producido tanto en la reforma de la ley N° 20.630 en donde se homologó el tratamiento de la tributación de las acciones y de los derechos sociales, con la incorporación de la reforma Ley N° 20.780 y posterior inclusión de la ley N° 20.899 se modificaron gran parte de

nuestra forma de tributación de las acciones y derechos sociales. Con la ley N° 21.210 no se introdujo cambios en estos ítems. Eso no quiere decir, que esta última Reforma no trajo cambios. Por el contrario los fundamentos de esta ley N° 21.210 trajo cambios en el ámbito de la Modernización Tributaria, ya sea en las medidas de pro crecimiento, simplificación del sistema tributario y de seguridad social, instalación de derechos del contribuyente y otras medidas de modernización tales como documentación electrónica, modernización y facilitación de normativa sobre donaciones y entregas de bienes a título gratuito, modernización de la tributación de ganancias de capital y modernización y simplificación de las normas de tributación internacional.

Es del caso en el ámbito de la cesión de instrumentos financieros. El legislador fue visionario al considerar la enajenación, en su sentido amplio, y utilizando la institución de cesión, como la manera de transferir el derecho, tradición, en el marco de un contrato de retrocompra de instrumentos financieros.

Claramente en este apartado estamos en presencia de un sistema de financiamiento y no de una adquisición por medio de un contrato de compraventa. Lo que se traduce en un incremento de la carga tributaria lo que desincentivaría el uso de este instrumento que claramente tiene una visión de financiamiento.

También es novedosa la regulación de los stocks options, por cuanto este sistema de compensación laboral de los trabajadores, especialmente aquellos



que trabajan en empresas multinacionales se ha venido desarrollando tanto a nivel internacional como nacional. Dichos planes pueden incluir la adquisición de títulos o acciones de la propia empresa o su matriz a precios que en ciertos casos pueden ser preferentes. Es importante destacar como ha variado el criterio de la autoridad administrativa en la tributación de estos planes de compensación al día de hoy.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LEYES**

- 1.- Ley N°21.210, Moderniza la legislación tributaria.
- 2.- Ley N°20.899, Simplifica el sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias,
- 3.- Ley N°20.780, Reforma Tributaria, que modifica el sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

### **CIRCULARES**

Circular N° 44/ 12 DE JULIO DE 2016

### **OFICIOS**

Oficio Ordinario N° 3307 / 14.03.2001

Oficio Ordinario N° 1042/ 04.05.2011

Oficio Ordinario N° 1720/ 26.09.2014

## **HISTORIA DE LA LEY**

Historia de la ley, N°21.210 Biblioteca del Congreso nacional de Chile

Historia de la ley, N° 20.780 Biblioteca del Congreso nacional de Chile

## **TESIS**

CARLOS CONTRERAS ASTUDILLO, profesor guía Boris León Cabrera, “Análisis Histórico de los retiros para reinvertir” Facultad de economía y Negocio. U de Chile 2018.

ANDRES CRUZ FERRADA, profesor guía Christian Delcorto, “Aspectos Tributarios de las Stock Options” Facultad de economía y Negocio. U de Chile 2017.

NELSON VARELA PAREDES, ANDRES CRUZ FERRADA profesor guía Antonio Faúndez Ugalde, “Aspectos Tributarios de las Stock Options” Facultad de economía y Negocio. U de Chile 2016.

WALCOTT DELGADO GONZALEZ profesor guía Antonio Faúndez Ugalde, “Costo tributario en la enajenación de acciones y derechos sociales” Facultad de economía y Negocio. U de Chile 2016.

## **TEXTOS**

JOSE A. FAJARDO CASTRO, Impuesto a la Renta Teoría y práctica 2020

CHRISTIAN ASTE MEJIAS, La renta y sus nuevos sistemas de tributación.  
Thomson Reuters, 1° edición abril 2017.

CHRISTIAN ASTE MEJIAS, Reforma Tributaria. Thomson Reuters, 1° edición abril  
2015

MANUEL MÁNQUEZ HATTAN/ SANDRA AEDO ARAYA, Reforma Tributaria  
Thomson Reuters, 1° edición abril 2015

.LUIS CATRILEF EPUYAO, “Continuidad del FUT en la reforma Tributaria  
Thomson Reuters, 1° edición diciembre 2016

## **REPORTES TRIBUTARIOS**

LUIS GONZALEZ SILVA, Nueva Tributación de los derechos sociales, Centro  
Estudios Tributarios, Universidad de Chile N° 39 julio 2013.

LUIS GONZALEZ SILVA, Mayor valor en la enajenación de acciones: Reforma  
Tributaria Centro Estudios Tributarios, Universidad de Chile N°61 julio 2015.

MANUEL MONTES ZARATE, Derechos sociales ¿ Costos Tributarios?. Centro  
Estudios Tributarios, Universidad de Chile N°05 julio 2010.

## **APUNTES DE CLASE**

BORIS LEÓN CABRERA, Profesor Magister en Tributación, Universidad de Chile.